

Órgano:

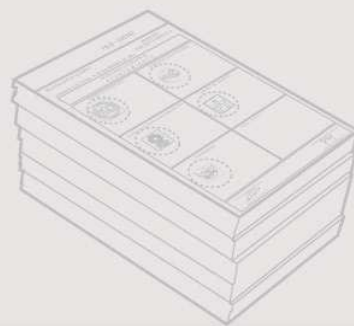
Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se cumplimenta la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-257/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-019/2011, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y Otros.

Fecha:

19 de octubre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-257/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-019/2011, PROMOVIDO POR EFRAÍN EVERARDO CORTÉS CEJA Y OTROS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión extraordinaria de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, se aprobaron los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria para participar como Consejero Electoral, Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Consejos Distritales y Municipales.

El día 26 veintiséis de mayo al 8 ocho de junio del año en curso, entre otros, los ciudadanos Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, presentaron ante la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sus respectivas solicitudes para integrar los órganos desconcentrados.

TERCERO. De conformidad con los numerales 113, fracción IV, y 115, fracción VI, del Código invocado, los integrantes de dichos consejos y comités deben ser nombrados por el Consejo General del Instituto, a propuesta del Presidente, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

CUARTO. Atendiendo al contenido de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, como se lee en el Acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, los días 13 trece y 15 quince de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto, puso a disposición de los representantes de los partidos una primera propuesta para la integración de los órganos electorales referidos, concediéndoles cinco días para que hicieran las observaciones pertinentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

QUINTO. Acorde también a los Lineamientos de referencia, en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, en uso de la atribución que le confiere la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, presentó propuesta para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año 2011.

SEXTO. Los ciudadanos citados en el Antecedente Segundo de este acuerdo, inconformes al no haber sido incluidos en la propuesta aprobada en la fecha que se indica en el párrafo anterior, el día 1 uno de julio de 2011 dos mil once interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, combatiendo la aplicación del punto 10 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, y por ende, el acuerdo por el que se aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para el proceso electoral 2011, particularmente los de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahua, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan.

SÉPTIMO. El día 2 dos de julio de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó diversos acuerdos, en los que tuvo por presentados los medios de impugnación, y ordenó formar y registrar los cuadernos en el libro de la Secretaría, bajo los números del IEM/JDC-02/11 hasta el número IEM/JDC-23/11. Además, dio aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e hizo del conocimiento público la interposición de los juicios.

El 5 cinco de julio del presente año, en cada uno de los juicios, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que no comparecieron terceros interesados.

OCTAVO. Agotados los trámites, el 6 seis de julio de 2011 dos mil once se remitieron los expedientes correspondientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rindiéndose los informes circunstanciados de ley y se agregaron diversas constancias relativas a su sustanciación.

En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes formados con motivo de la interposición de los citados juicios y ordenó turnarlos a las ponencias de acuerdo al turno.

Precisando que cada uno de los veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se registraron bajo los números del SUP-JDC-4914/2011 al SUP-JDC-4935/2011.

NOVENO. En sesión de fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que resolvió acumular los citados juicios, declararlos improcedentes y reencauzarlos a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del estado de Michoacán, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

DÉCIMO. Seguidos los trámites para su sustanciación, en sesión de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por unanimidad de votos, resolvió:

*“...ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte **in fine** del considerando quinto de esta sentencia. **Notifíquese**...”*

Y se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán dar cumplimiento a la sentencia en la siguiente sesión del Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con lo anterior, el 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, el representante del Partido Acción Nacional interpuso Juicio de Revisión Constitucional que hoy nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 de septiembre del presente año, se aprobó por mayoría de votos el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN POR EL QUE SE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-019/2011, PROMOVIDO POR EFRAÍN EVERARDO CORTÉS CEJA Y OTROS, que concluyó con los siguientes puntos:

ACUERDO

PRIMERO. *Por las razones arriba asentadas, no obstante que Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, reúnen las exigencias a que aluden los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado, no procede su designación a ocupar los cargos enunciados y, en consecuencia, se confirma la designación de los ciudadanos y ciudadanas que actualmente integran los Consejos Municipales Electorales del Instituto, para el proceso electoral 2011, en los municipios de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Madero, Áporo, Tlalpujahua, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan. Todo ello conforme a las consideraciones de este Acuerdo.

SEGUNDO. *Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución pronunciada dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-019/2011, promovido por Efraín Everardo Cortés Ceja y otros, y a los interesados.*

Con fecha 11 once de septiembre de 2011, dos mil once, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado del acuerdo de referencia, dictado en cumplimiento a la resolución de ese órgano electoral.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo referido del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que a la fecha se encuentra en trámite en el Tribunal Electoral del Estado.

DÉCIMO CUARTO. El día 12 doce de octubre de 2011 dos mil once fue resuelto el Juicio de Revisión Constitucional presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el Antecedente Décimo de este Acuerdo; la sentencia del órgano jurisdiccional federal, fue notificada al Instituto Electoral de Michoacán el 14 de octubre de este año, y de la misma se lee que la resolución impugnada fue revocada y, en la materia de la impugnación se modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto, de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, que aprobó lo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, bajo las siguientes consideraciones:

“...QUINTO. Estudio de fondo del presente juicio. *El partido actor hace valer como único agravio, que el tribunal responsable indebidamente invalidó las porciones normativas previstas en el punto 10, párrafo primero, segunda parte y párrafo tercero, de los Lineamientos para la Integración de los*

Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que establecen el mecanismo para escuchar la opinión de los partidos políticos en el procedimiento de integración de los Comités Municipales Electorales, lo que a su parecer, contraviene los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir las actuaciones de las autoridades electorales.

En concepto del partido actor, el tribunal responsable erróneamente determinó que las porciones normativas referidas son contrarias a Derecho, al considerar que constituyen un requisito adicional a los previstos en la ley para ocupar un cargo en los Comités Municipales de dicho instituto, porque permiten que los partidos políticos realicen objeciones a los ciudadanos propuestos por el Presidente del Consejo General, para integrar dichos comités.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Esta Sala Superior considera parcialmente fundado el motivo de disenso formulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque, por una parte, resulta contrario a derecho la decisión del tribunal responsable de invalidar la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte, de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que textualmente dispone:

Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Puesto que, conforme al artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de esa Entidad, los partidos políticos están facultados para emitir opiniones en el proceso de selección de los integrantes de los Comités Electorales Municipales, lo cual incluye realizar las objeciones que estimen necesarias en contra del incumplimiento de los requisitos que se exigen para ser parte de dichos Comités.

Por otra parte, es conforme a derecho que el tribunal responsable haya invalidado la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos, consistente en que:

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta

Lo anterior, porque la posibilidad de que se retire la propuesta de un ciudadano, cuando los partidos políticos coincidan en objetarlo, vulnera los principios de independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral, porque ello permite indebidamente, que los partidos políticos incidan en el ámbito de las decisiones que son de la competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, órgano facultado para aprobar la integración de los Comités Municipales Electorales, y en consecuencia, el único encargado de tomar o no en cuenta una propuesta para estos efectos, como se demuestra a continuación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como prerrogativas del ciudadano poder ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, dispone que son derechos de los ciudadanos, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Esta directriz, se prevé también en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, al establecer por una parte, que el Instituto Electoral en esa entidad es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y disponer por otra, que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

La finalidad de dichos principios es generar credibilidad y eficiencia en las actuaciones de los órganos electorales locales, así como su legitimación y aceptación como entes encargados de realizar la función electoral, por lo que tales órganos no deben estar supeditados a ningún interés y preferencia política, en tanto que la libertad del sufragio como medio a través del cual se expresa la soberanía popular y la certeza de los resultados en los comicios, descansa en la hipótesis de que las autoridades electorales se conducen con apego a las disposiciones constitucionales y legales, y que en ningún momento orientan sus decisiones para beneficio o perjuicio de los contendientes en el proceso electoral.

Pero también, dichos principios implican que las autoridades electorales, no deben estar subordinadas de manera inmediata y directa a ninguno de los poderes públicos del Estado, y menos aún, a los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, con el propósito de que la integración, funcionamiento y actuación de las autoridades electorales se ajuste a los principios referidos, la legislación electoral local prevé una serie de reglas que tanto los órganos electorales como los ciudadanos deben cumplir en los procesos de selección y designación de las personas que pretendan ocupar un cargo de naturaleza electoral en los Comités Municipales Electorales.

En este sentido, el artículo 125 del código invocado prevé que en cada uno de los municipios el instituto electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Municipal Electoral, que funcionara durante el tiempo que dure el proceso electoral local y se integrarán por: 1. Un Consejo Electoral, 2. Un Presidente del Consejo, 3. Un Secretario y 4. Vocales de Organización y de Capacitación Cívica.

A su vez, el artículo 130 del Código Electoral de Michoacán, establece que los consejeros electorales municipales, para ser designados, deberán reunir similares requisitos a los previstos para los consejeros electorales distritales.

Dichos requisitos se establecen en el artículo 127 del código invocado, que dispone que los consejeros electorales distritales, para ser designados, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;*
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;*
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;*
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;*
- f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;*
- g) Gozar de buena reputación; y*
- h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.*

Del precepto transcrito, es posible advertir que los ciudadanos que aspiren a ser designados como consejeros electorales municipales, deben ser michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores, contar con credencial para votar, tener más de veinticinco años al día de su designación y haber residido en el distrito durante los últimos tres años.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Además, no deben desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político, cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico y no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal y gozar de buena reputación.

Por otra parte, el artículo 113 del código citado, prevé las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local, entre las que se destacan, las establecidas en las fracciones III, IV y XV, que disponen:

“Artículo 113. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(...)

XV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

Por su parte, el artículo 115, fracción VI, del código mencionado, otorga al Presidente del Consejo General del instituto electoral local, la siguiente atribución:

Artículo 115. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

(...)

VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad;

(...)

De las anteriores disposiciones es posible advertir que el Consejo General, como órgano superior de dirección, tiene atribuciones para emitir los acuerdos necesarios con el objeto de dar cumplimiento a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, así como cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y nombrar a los ciudadanos que deberán fungir como consejeros electorales, presidentes, secretarios y vocales de los Comités Municipales Electorales.

Asimismo, se observa que, el Presidente del instituto electoral local tiene como atribución el proponer al Consejo General a las personas que integrarán los Comités Municipales Electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad.

Sobre este particular, la legislación electoral no establece los procedimientos o mecanismos a seguir para escuchar las opiniones de los partidos políticos, pues nada dice en relación a cómo deben expresarse estas opiniones, si de forma verbal o escrita ó en qué plazo deben emitirse y cuál es la consecuencia jurídica que debe dársele a dicha



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

participación, entre otros aspectos; que bien pueden desarrollarse en un instrumento normativo emitido por el órgano competente para ello, a efecto de facilitar la aplicación de dicho supuesto normativo, como es la emisión de los lineamientos referidos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien, el artículo 127 en relación al 130, del Código Electoral de Michoacán, sólo establece los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ocupar los cargos de consejeros electorales para formar parte de los Comités Municipales Electorales, más no así, los requisitos para ser designado Secretario o Vocales de Organización de y Capacitación y de Educación Cívica, cabe precisar que el Consejo General en conformidad con el artículo 113, fracciones, III, IV y XV, dicho código, al emitir los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán precisó en el numeral 5, que los ciudadanos interesados en ocupar tales cargos debían reunir los requisitos establecidos para ser designado consejero electoral municipal. Así como preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y acreditar que tienen conocimientos o experiencias en materia político electoral y que tratándose de los aspirantes a secretario, preferentemente, poseer título profesional de licenciado en derecho o formación equivalente.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el código local de la materia, emitió el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del referido instituto, en los que se establecieron las reglas mediante las cuales los partidos políticos deben presentar sus opiniones en relación a los aspirantes a ocupar un cargo en los Comités Municipales Electorales, a efecto de regular lo dispuesto en el artículo 115, fracción VI del citado código, que prevé que el Presidente del instituto electoral local deberá escuchar las opiniones que al respecto emitan los partidos políticos.

En ese sentido, el punto 10 de los lineamientos referidos, prevé lo siguiente:

“10. En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 fracción VI del Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta” (el subrayado es nuestro).

De la transcripción del numeral 10, párrafo primero, de los lineamientos de referencia, se advierte que dicha porción normativa, regula la forma y los términos que deben observar los partidos políticos para manifestar lo que consideren respecto a los aspirantes a integrar los Comités Electorales Municipales, en atención a lo previsto en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral estatal, que posibilita que los partidos políticos puedan manifestar su opinión en el proceso de designación de los integrantes de los órganos electorales del orden municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

En efecto, se establece que el Presidente del instituto electoral local, en un plazo de hasta cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria para integrar a los Comités Municipales Electorales, pondrá a la disposición de los representantes de los partidos políticos la lista de ciudadanos y los cargos para los que se proponen, con el objeto de que expresen en un plazo de cinco días y por escrito, sus opiniones.

También, es posible observar que la última parte del párrafo primero, dispone que las objeciones que formulen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados.

Por último, el párrafo tercero de dicho numeral prevé que cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.

Por tanto, a continuación se realizará el estudio de las porciones normativas invalidadas por la responsable en el orden antes precisado.

I. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, estima que, contrario a lo que consideró el tribunal responsable, esta porción normativa no debió invalidarse puesto que el Consejo General del instituto electoral local reguló, la forma y los términos en los que los partidos políticos deben expresar su opiniones respecto a los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral estatal, y si bien, en dicho supuesto normativo se emplea la palabra "objeciones", ello no contradice lo dispuesto en el artículo referido, pues una objeción constituye una forma de opinar y por tanto, válidamente permitida en el procedimiento de selección atinente.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, opinión es un "dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable", a su vez, un dictamen es una "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo" y un juicio puede entenderse como "una opinión, parecer o dictamen." Es decir, una opinión es un juicio o proposición que se forma sobre algo cuestionable y que se puede disputar o controvertir.

En este sentido, se puede establecer válidamente que una objeción es "una razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición".

De esta manera, es claro que una objeción también es una opinión pero que tiene por objeto plantear una controversia, con respecto a algo o alguien.

Por lo que, esta Sala Superior considera que, la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero de los lineamientos impugnados, que prevé la posibilidad de que los partidos políticos formulen objeciones en el procedimiento de selección atinente, no es contraria a la legislación electoral, puesto que una opinión puede formularse también en forma de objeción, lo que es acorde con el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a que, el escuchar la opinión de los partidos políticos en el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos electorales, contribuye a que en su conformación se atiendan a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, porque las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios, como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2011, de rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pueden ser vulnerados si existiese duda, respecto a que cualquiera de los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales incumplen con los requisitos exigidos en las leyes atinentes, puesto que la observancia y acreditación de tales requisitos, se orientan precisamente a acatar los principios constitucionales y legales referidos.

Por otra parte, si bien, dicha porción normativa establece la posibilidad de que los partidos políticos formulen tales objeciones de manera motivada con elementos objetivos y acreditados, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que los institutos políticos cumplen con tal exigencia, con expresar las razones por las cuales consideran que los ciudadanos participantes incumplen con los requisitos que se establecen al efecto, y en su caso, con aportar los elementos de prueba que estimen necesarios.

Por lo anterior, el tribunal responsable no debió inaplicar la porción normativa contenida en el párrafo primero, última parte, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sólo regula la forma en que los partidos políticos pueden manifestar su opinión en el procedimiento de selección atinente. De ahí que sea parcialmente fundado del motivo de inconformidad hecho valer por el partido actor.

II. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, considera que es conforme a derecho que el tribunal responsable, invalidara el supuesto jurídico previsto en el numeral 10, párrafo tercero, referido, consistente en que “Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta” porque dicha posibilidad y la consecuencia jurídica que prevé, incide indebidamente en la toma de decisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque dicha porción normativa, contraviene los principios de independencia y autonomía que facultan a dicho consejo para tomar decisiones con libertad y sin dependencia de ningún poder público o partido político, entre las que se encuentran, las determinaciones que asuman para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 y 113, fracción XV, del Código Electoral de Michoacán.

En efecto, si se permite que los partidos políticos veten a los ciudadanos, previo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán nombre a los consejeros e integrantes de los Comités Electorales Municipales de conformidad a tales preceptos legales, ello implicaría que, los institutos políticos incidan de manera determinante e injustificada en el proceso de elección atinente, puesto que se constituyen, expresamente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

en un obstáculo que los ciudadanos tienen que superar para aspirar a ser integrantes de los comités referidos, bastando únicamente, que la mayoría de ellos coincida en objetarlos, con independencia de que sus observaciones, inconformidades, objeciones u opiniones respecto al cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos estén o no fundadas.

Lo anterior es contrario a derecho, puesto que, si el Consejo General es el órgano facultado para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, ello implica que, dicho órgano colegiado sea la autoridad exclusiva para verificar si los ciudadanos cumplen o no con los requisitos que establece la ley, así como la idoneidad para ocupar tales cargos. De lo contrario, se haría nugatoria la facultad prevista en el artículo 113, fracción XV, del Código referido, si dicha atribución se traslada a los partidos políticos.

Por otra parte, dicha interpretación permite que sea sólo el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad competente para comprobar si las objeciones formuladas por los partidos políticos respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos, están debidamente fundadas y motivadas, y es conforme con la posibilidad que tienen dichos institutos de realizarlas, puesto que si la ley permite que los partidos políticos sean escuchados en el procedimiento de selección atinente, es con la finalidad de que puedan auxiliar a la autoridad con elementos de juicio al momento de que realice la elección correspondiente y verifiquen el cumplimiento de los requisitos, de manera que, los partidos políticos no pueden substituirse en las funciones que le corresponden al Consejo General, ni condicionar injustificadamente la lista que el Presidente del instituto debe presentar a dicho cuerpo colegiado, al prohibir de manera arbitraria la participación de los ciudadanos interesados.

Además, cabe precisar que esta Sala Superior en distintas ejecutorias ha sustentado que los derechos políticos-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo a su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, una norma reglamentaria no puede ir más allá de lo previsto en la ley ni restringir el derecho de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, porque ello se traduciría en transgresión al principio de jerarquía legal y en la limitación indebida de un derecho humano, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho democrático.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a integrar los Consejos Municipales Electorales debe ser potenciado por las autoridades electorales, lo que no acontece si el propio Consejo General, mediante los lineamientos antes citados, permite que una mayoría de partidos políticos objete las aspiraciones legítimas de los ciudadanos, sin permitir la posibilidad de que el propio órgano colegiado electoral sea quien determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral.

De manera que, esta Sala Superior advierte también, que el supuesto normativo contenido en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, restringe indebidamente el derecho de los ciudadanos para ser parte integrante de los Comités Municipales Electorales, pues con independencia de que elimina la posibilidad de que sea el propio órgano colegiado electoral el que determine su idoneidad para el ejercicio de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

función electoral, dicha porción normativa va más allá de lo previsto en los artículos 127 y 130 del Código Electoral invocado, al establecer un requisito adicional que no se encuentra previsto en la ley, consistente en que los ciudadanos “no deben haber sido objetados por la mayoría de los partidos políticos participantes”.

En efecto, en conformidad con tales disposiciones, para ser integrante de un Comité Municipal Electoral la ley exige los siguientes requisitos: a) Ser michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; c) Tener más de veinticinco años al día de su designación; d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años; e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político; f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico; g) Gozar de buena reputación; y h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

De manera que, al establecerse un requisito adicional a los señalados, en la porción normativa en análisis se crea una exigencia no prevista en la ley, y que por tanto, debe ser invalidada, al ir más allá de ella, y restringir injustificadamente el acceso de los ciudadanos para ser integrantes de los Comités Electorales Municipales.

Por tanto, la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, es ilegal al dejar al arbitrio de los partidos políticos vetar a los ciudadanos cuando coincida la objeción de la mayoría, al constituir un requisito adicional que va más allá de la ley, por tanto, dicho supuesto normativo debe ser inaplicable al caso concreto.

Ahora bien, toda vez que se ha declarado legal el supuesto normativo previsto en el numeral 10, párrafo primero, última parte, referente a que los partidos políticos pueden realizar objeciones por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, las cuales deben ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas, lo procedente sería revocar la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEMRAP019/2011, para que dicho tribunal emita una nueva resolución tomando en consideración que es inadmisibles invalidar la porción normativa referida, y por tanto, estudie los restantes agravios formulados en instancia local por los ciudadanos.

No obstante debe tenerse en cuenta que el proceso electoral en el Estado de Michoacán para elegir a Gobernador, diputados y ayuntamientos, inició desde el diecisiete de mayo del año en curso, en conformidad al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de que, los consejos municipales electorales ya fueron instalados e iniciaron sus funciones y actividades a partir del 1º de julio del año que transcurre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del código invocado y que la jornada electoral se realizará el próximo trece de noviembre del presente año, en conformidad a la normatividad aplicable.

Así, dado lo avanzado del proceso electoral, y toda vez que, se ha agotado considerablemente el tiempo para la posible reparación de los derechos políticos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

electorales que aducen conculcados los ciudadanos inconformes en la instancia de origen, este órgano jurisdiccional estima necesario resolver la presente controversia en forma expedita, lo que no se lograría con el reenvío del asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo al plazo que, razonablemente, se le tendría que otorgar para emitir un nuevo fallo y a las impugnaciones que, eventualmente, se presentasen en su contra.

Por lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, con el objetivo de resolver en definitiva la pretensión de los actores en la instancia primigenia, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, procede al análisis de los agravios que formularon en las demandas presentadas ante la instancia local, dado que es posible resolver la controversia planteada en dicha instancia, pues en el expediente obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

SEXTO. Estudio de fondo de las demandas presentadas en la instancia de origen.

Es necesario precisar que, de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos inconformes, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que los agravios formulados por cada uno de ellos son idénticos, variando sólo el nombre del actor, el cargo que aspiraban ocupar y el Comité Municipal Electoral en el que pretendían integrar.

Asimismo, se desprende que su pretensión fundamental es que se les restituya en su derecho a ser propuestos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para ser designados integrantes de los Comités municipales Electorales.

Su causa de pedir consiste en esencia, en lo siguiente:

1. Su indebida exclusión de la propuesta original para ser parte de los Comités Electorales Municipales que formuló la Presidenta del Consejo, toda vez que dicha funcionaria se basó en lo dispuesto en el numeral 10, párrafo tercero de los Lineamientos para la Integración de los órganos

Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán que establece "Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta", el cual aducen es inconstitucional puesto que restringe indebidamente su derecho a acceder a los cargos de funcionarios electorales en condiciones de igualdad, lo cual se encuentra tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La circunstancia de que la mayoría de los partidos políticos hayan coincidido en la presentación de observaciones hacia su persona, es subjetiva, puesto que no acreditaron lo expresado en las observaciones planteadas, además de que cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva para acceder a los cargos que pretenden.

Al respecto se resalta, que los ciudadanos ya alcanzaron parte de su pretensión, consistente en declarar inválida la porción normativa prevista el numeral 10, párrafo tercero de los Lineamientos para la Integración de los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que la misma no debe ser tomada en cuenta.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

En tal virtud, ahora debe estudiarse si las observaciones que formularon los partidos políticos en contra de los veintidós ciudadanos excluidos en el procedimiento de selección atinente, actualizan el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el artículo 130 del Código Electoral local.

En efecto, no está controvertido en el presente juicio, que dichos ciudadanos presentaron la documentación atinente para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, por lo que dicha situación no será materia de pronunciamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, incluso, así fue considerado por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sus nombres fueron listados en las propuestas que formuló para la integración de los órganos desconcentrados de dicho instituto para este proceso electoral de dos mil once, de tres y quince de junio del año que transcurre (visibles de la foja 13,378 a la 13,388 y de la 13,389 a la 13,412 del expediente) documentos a los cuales se les debe otorgar valor probatorio pleno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral referida para acreditar que los ciudadanos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos al respecto.

En tal virtud, esta Sala Superior procederá al análisis de la inconformidad en la que los ciudadanos aducen que los partidos políticos no acreditaron las observaciones que formularon en su contra a efecto de acreditar que incumplen con los requisitos que prevé la ley, para ser integrantes de los Comités Electorales Municipales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XV y 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el párrafo primero, del numeral 10 de los lineamientos referidos, la inconformidad hecha valer por los actores en la instancia jurisdiccional local es fundada, porque los partidos políticos no formularon objeciones que corroboren que se incumplen los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral local, que se exigen a los interesados para integrar los Comités Municipales Electorales, ni aportaron medio de convicción suficiente para demostrar que se incumple alguno de esos supuestos, por lo que la exclusión de los actores en la lista definitiva de aspirantes a integrar los comités municipales electorales, es contraria a Derecho, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 127, en relación al artículo 130, del Código invocado, en relación establece que, para ser parte integrante de un comité electoral municipal, se requiere que los ciudadanos interesados acrediten como requisitos que no desempeñan o hayan desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular o cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político. Así como, no desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los Municipios salvo los que sean de carácter académico, además, de no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

En este sentido, cabe referir, como ya se dijo, que las observaciones formuladas por los partidos políticos, no se refieren a ninguno de los supuestos normativos previstos en los numerales invocados, ni que las pruebas aportadas, en su caso, se refieran a dichos supuestos, como se verá a continuación:

1. Efraín Everardo Cortés Ceja, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

El Partido del Trabajo expresó su objeción, mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 479) precisando que: “SE LE RECONOCE PÚBLICAMENTE AFINIDAD POLÍTICA CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA QUE SU FAMILIA MILITA EN DICHO PARTIDO ”. (Foja 488).

Por su parte, el Partido Convergencia argumentó en su escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 517) que dicho ciudadano: “No da certeza ni confianza ”. (Foja 524).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

2. Juan Ramón Pérez Vidal, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de La Piedad.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 1057) manifestando que dicha persona es: “COORDINADOR SECCIONAL DE ASPIRANTE DEL PRI, SU ESPOSA ES LA ASESORA DE LOS REGIDORES DEL PRI ”. (Foja 1061).

A su vez, el Partido Convergencia expresó su inconformidad a través del escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 1096) en el sentido de que tal persona es: “COORDINADOR SECCIONAL DE ASPIRANTE DEL PRI, SU ESPOSA ES LA ASESORA DE LOS REGIDORES DEL PRI”. (Foja 1098).

De igual modo, los presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Convergencia y Partido del Trabajo objetaron a dicha persona a través de un recurso que denominaron de inconformidad (Foja 1333) precisando que: “Esta propuesta está viciada de origen en virtud de que el propuesto al cargo, es esposo de la asesora jurídica de la fracción de regidores del Partido Revolucionario Institucional en La Piedad y es el responsable de coordinación de secciones electorales de un precandidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ”. (Foja 1135).

No obstante que, para tratar de acreditar sus afirmaciones, ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lo cierto es que dichas objeciones no son causa suficiente para que dicho ciudadano sea excluido de la propuesta que formule la Presidenta del Instituto, toda vez que, de éstas no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por último, el Partido Nueva Alianza manifestó su inconformidad en contra del ciudadano referido, sin señalar motivo específico, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once. (Foja 1138).

En tal virtud, de las manifestaciones, formuladas por el Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

3. José Julio Valenzuela Mercado, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Tlalpujahua.

El Partido de la Revolución Democrática, emitió su inconformidad en contra de dicho ciudadano, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1452) manifestando que: “ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ”. (Foja 1453).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

El Partido Acción Nacional expuso su objeción, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1588) precisando que tal persona: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido". (Foja 1598).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su observación, mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 1688) manifestando que el ciudadano referido tiene: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional". (Foja 1690).

El Partido Convergencia manifestó su objeción, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1699) al señalar que dicha persona es: "reconocido líder priista". (Foja 1701).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza expresó su inconformidad por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1735), opinando que José Julio Valenzuela Mercado:

"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que tiene vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido". (Foja 1745).

Por último, el Partido del Trabajo emitió su inconformidad a través del escrito de veinticinco de junio de dos mil once (foja 1635) señalando que dicha persona es: "reconocido líder priista". (Foja 1642)

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

4. Alejandro Chávez del Río, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza.

El Partido del Trabajo enunció su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2269) opinando que tal persona: "TRABAJA EN AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO". (Foja 2278).

Asimismo, el Partido Convergencia expresó su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2295) manifestando que dicho ciudadano: "TRABAJA EN EL AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO". (Foja 2313).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

5. Elizabeth Villalobos Granados, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Chilchota.

El Partido Acción Nacional emitió su objeción por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2796) manifestando que dicha ciudadana: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia.." Además, señaló que "es hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio...". (Foja 2799).

El Partido del Trabajo pronunció su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 2867) sin señalar motivo específico (Foja 2878).

El Partido Verde Ecologista de México formuló su objeción mediante escrito de diecisiete de junio del dos mil once (Foja 2882) observando que dicha ciudadana tiene un: "VÍNCULO CON EL PRI". (Foja 2889).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

El Partido Convergencia expresó su opinión a través del escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2893) expresando que Elizabeth Villalobos Granados es: “tía de marco a. (hermana del papá) PRI” . (Foja 2896).

El Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad, por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2929) manifestando que dicha ciudadana no: “...garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia, (...) es hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio...” . (Foja 2931).

De las anteriores opiniones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

6. Hugo Moisés Vázquez Correa, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Municipal Electoral de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática emitió su inconformidad por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3260) opinando que dicha persona es: “MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL” . (Foja 3261).

El Partido Acción Nacional expresó su objeción en contra de dicho ciudadano, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3397) manifestando que: “...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político” . (Fojas 3400 y 3401).

El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 3468) señalando lo siguiente: “DEFINIR LA FAMILIARIDAD ENTRE LOS BECERRIL DE ÉSTA INTEGRACIÓN” . (Foja 3479).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su observación por escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 3483) expresando que dicha persona tiene “ VÍNCULOS CON EL PRI ”. (Foja 3490).

El Partido Convergencia expresó su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 3494), manifestando que dicha persona es: “ SIMPATIZANTE PRI ” . (Foja 3495).

Por último, el Partido Nueva Alianza emitió su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 3530) al expresar que Hugo Moisés Vázquez Correa: : “...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al

Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político”. (Foja 3533).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

7. Miguel Ángel Correa Landa, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta.

El Partido Acción Nacional expuso su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 4021), precisando que tal persona: “...no garantiza el cabal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se les designan en virtud de sus horarios de trabajo, además el C. Miguel A. Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos". (Foja 4026).

El Partido del Trabajo expresó su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4092) sin señalar el motivo específico (Foja 4103).

El Partido Convergencia formuló su observación, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4118), precisando que: "trabajó en el actual Ayto Encargado ambulancias ". (Foja 4120).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza emitió su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 4153) precisando que: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se le designó en virtud de su horario de trabajo, además el C. Miguel A. Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos..." . (Foja 4157).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

8. Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter, aspirante al cargo de Secretaria del Comité Municipal Electoral de Madero.

El Partido de la Revolución Democrática expresó su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4493) señalando: "ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ES ACTUALMENTE EMPLEADA EN EL AYUNTAMIENTO". (Foja 4497).

El Partido del Trabajo pronunció su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4692) manifestando que: "RADICA FUERA DEL MUNICIPIO (EN LA CD DE MORELIA)". (Foja 4697).

Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4730) señalando que: " radica en morelia (sic)" . (Foja 4746).

De las anteriores afirmaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

9. Roxana Becerril Torres, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación del Comité Electoral Municipal de Áporo.

El Partido Acción Nacional emitió su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 5227) precisando que dicha persona: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia, (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el debate, además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto a funciones por cuanto ve a los empleos que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos". (Dicha opinión se refiere a varias personas de la misma familia que formaban parte de la propuesta para integrar el Comité Municipal Electoral referido) (Foja 5229).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

El Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 5360) señalando que dicha ciudadana: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el debate, además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto a funciones por cuanto ve al empleo que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos". (Dicha observación se refiere a varias personas de la misma familia que formaban parte de la propuesta para formar parte del Comité Municipal Electoral citado) (Foja 5361).

El Partido Verde Ecologista de México pronunció su inconformidad por escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 5312) manifestando que Roxana Becerril Torres tiene: "VÍNCULOS CON EL PRI". (Foja 5320).

El Partido del Trabajo emitió su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5297) señalando: "DEFINIR LA FAMILIARIDAD ENTRE LOS BECERRIL DE ESTA INTEGRACIÓN". (Foja 5308).

Por último, Convergencia formuló su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 5323), declarando que: "OBJETAR POR ACUERDO PRD PAN" . (Foja 5324).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

10. Orlando Aguirre Avilés, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Electoral Municipal de Tiquicheo.

El Partido del Trabajo emitió su observación por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 5898) precisando: "TRABAJA COMO PINTOR EN EL AYUNTAMIENTO " . (Foja 5906).

Por su parte, el Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5936) manifestando: " trabaja como pintor en el ayuntamiento". (Foja 5951).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

11. Roberto Campos Ortega, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Electoral Municipal de Tumbiscatío.

El Partido del Trabajo emitió su objeción por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 6501) precisando que dicho ciudadano: "ES PAPÁ DEL SECRETARIO DEL AYTO". (Foja 6509).

Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 6539) señalando: "PAPÁ DEL SECRETARIO DEL AYTO". (Foja 6559).

De las anteriores inconformidades, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

12. Alejandra Ruth Díaz Colín, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Tuxpan.

El Partido Acción Nacional emitió su observación por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7033) manifestando que dicha persona: "no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el partido revolucionario institucional, hecho públicamente conocido. Lo anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio ". (Foja 7044).

El Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7131), manifestando: "REPRESENTANTE DEL PRI EN 2007 ". (Foja 7138).

El Partido Nueva Alianza formuló su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7167) expresando que: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el partido revolucionario institucional, hecho públicamente conocido. Lo anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio...". (Foja 7177).

Por último, el Partido Verde Ecologista de México emitió su observación mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 7120) manifestando: "VÍNCULO CON EL PRI." (Foja 7122).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

13. Lidia Rocha Ávila, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Ario.

El Partido del Trabajo emitió su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 7722) manifestando: "TIENE AMISTAD MANIFIESTA CON DIRIGENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO". (Foja 7723).

Asimismo, el Partido Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 7760) manifestando: "NO DA CERTEZA NI CONFIANZA". (Foja 7776).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

14. Eduardo Vargas Pineda, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8318), precisando que dicha persona: "TIENE AMISTAD ÍNTIMA RECONOCIDA CON MIEMBROS DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO". (Foja 8327).

A su vez, el Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8344), manifestando: "No da certeza ni confianza". (Foja 8363).

De los anteriores señalamientos, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

15. Guillermo Pérez Soto, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Tuxpan.

El Partido Acción Nacional emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8854) manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido...". (Foja 8865). El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8925) precisando: "REPRESENTANTE EN 2009 EN SECCIÓN 2129". (Foja 8938).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su inconformidad mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 8940), expresando: "VÍNCULO CON EL PRI ". (Foja 8942).

Convergencia formuló su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8951), manifestando: "representante del pri en 2009 en la sección 2129". (Foja 8958).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8987) precisando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentran vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido...". (Foja 8997).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

16. José Cruz Cuevas Anguiano, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación en el Comité Municipal Electoral de Tumbiscatio.

El Partido del Trabajo emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 9533) manifestando: "HERMANO DE BLANCA ESTELA CUEVAS A". (Foja 9541).

Además, el Partido Convergencia formuló su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 9571) manifestando: "HERMANO ESTELA". (Foja 9591).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

17. Juan Carlos Sánchez Alcauter, aspirante al cargo de Presidente del Comité Municipal Electoral de Madero.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10141) expresando: "TRABAJA ACTUALMENTE PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TIENE INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS". (Foja 10146).

Por su parte, Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10179) señalando: "trabaja en el IFE (INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS)". (Foja 10195).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

18. Maximino Alejandro García Hernández, aspirante al cargo de Presidente del Comité Electoral Municipal de Villamar.

El Partido del Trabajo expuso su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10752) manifestando: "AMIGO ÍNTIMO DEL ASPIRANTE DEL PRI A LA ALCALDÍA". (Foja 10761).

Asimismo, el Partido Convergencia formuló su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10790), señalando: "amigo íntimo del aspirante del PRI". (Foja 10797).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

19. Rocío López Córdova, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación del Comité Municipal Electoral de La Piedad.

El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 11352), manifestando: "ACTIVISTA POLÍTICA DEL PRI, PARTICIPÓ EN LAS PRECampañas del C. JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO". (Foja 11356).

Convergencia emitió su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 11390), manifestando: "ACTIVISTA POLÍTICA DEL PRI, PARTICIPÓ EN LAS PRECampañas del C. JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO". (Foja 11392).

El Partido Nueva Alianza expresó su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11432) sin señalar motivo específico (Foja 11432).

De las anteriores inconformidades, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

Por su parte, los presidentes de los comités directivos municipales de la Piedad Michoacán, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y del Trabajo presentaron conjuntamente un Recurso de Inconformidad, de manera parcial (Foja 11427) emitieron su opinión manifestando: "tiene una fuerte afiliación al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, participó en la contienda interna del precandidato del PRI, el extinto LICENCIADO JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO, cuando participó para Presidente Municipal y Diputado Federal." (Foja 11430).

No obstante que, para tratar de acreditar sus afirmaciones, ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lo cierto es que dichas objeciones no son causa suficiente para que dicho ciudadano sea excluido de la propuesta que formule la Presidente del Instituto, toda vez que, de éstas no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

20. Rosa María Carreño Duarte, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática formuló su objeción por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11746) señalando: "ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". (Foja 11747).

El Partido Acción Nacional emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11883) manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político". (Fojas 11886 y 11887).

El Partido del Trabajo expresó su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 11954) sin señalar motivo específico (Foja 11965).

El Partido Verde Ecologista de México formuló su inconformidad mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 11969), manifestando: "VÍNCULO CON EL PRI". (Foja 11976).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11980), manifestando: "SIMPATIZANTE PRI". (Foja 11982).

Por último, el Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 12016), manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político". (Foja 12019).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

21. Rubén Canela Rivas, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 12559), manifestando: "TIENE AMISTAD ÍNTIMA RECONOCIDA CON MIEMBROS DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO". (Foja 12568).

El Partido Convergencia formuló su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 12597) señalando: "No da certeza ni confianza." (Foja 12604).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

22. Araceli Cortés Galván, aspirante al cargo de Presidente del Comité Electoral Municipal de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática formuló su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 12959) manifestando: "ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". (Foja 12960).

El Partido del Trabajo emitió su inconformidad mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil once (Foja 13143) y al efecto presentó una copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de la página electrónica del Partido Acción Nacional en la cual pretende demostrar que la recurrente es afiliada a ese partido (Foja 13150).

No obstante que, para tratar de acreditar su afirmación, el partido actor ofreció la prueba citada, lo cierto es que dicha objeción no es causa suficiente para que dicho ciudadano sea excluido de la propuesta que formule la Presidenta del Instituto, toda vez que, de ésta no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, de las afirmaciones formuladas por los partidos políticos, es posible advertir que tales institutos imputaron a los ciudadanos afinidad, militancia, activismo, vínculo y simpatía con algún partido político, así como consanguinidad, amistad o familiaridad con miembros o dirigentes de algún instituto político o laborar como servidores públicos municipales e incompatibilidad de horarios.

Sin embargo, en ningún caso, esas objeciones se refieren a que los aspirantes desempeñen o hayan desempeñado en los tres años inmediatos a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político o desempeñe cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Municipios, y ningún otro supuesto previsto, en el artículo 127, en relación con el 130, del Código Electoral local. Además, los partidos políticos que formularon las objeciones no aportan pruebas que respalden la actualización de alguno de los supuestos jurídicos antes descritos.

De manera que, asiste la razón a los ciudadanos referidos cuando afirman que fueron excluidos indebidamente de la propuesta que debe formular el Presidente del Instituto Electoral Local, en tanto, en que no existen impedimentos objetivos acreditados que limiten en cada caso, su derecho para ser considerados aptos para el puesto al que aspiraban y toda vez que reunieron los requisitos que para tal efecto establece el código electoral invocado, de ahí que resulten fundados sus motivos de inconformidad.

En consecuencia, **lo procedente es modificar, en la materia de la controversia, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintisiete de junio del año en curso, que aprobó el acuerdo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, a efecto de que se tome en cuenta que los veintidós ciudadanos cubren los requisitos que la ley establece para desempeñar los cargos a los que aspiran, y en consecuencia su propuesta sea sometida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que éste, en plenitud de facultades determine la lista definitiva de integrantes de los Comités Electorales que fueron objeto de impugnación.**

Lo anterior, en el entendido de que aún cuando los actores cumplen con los requisitos legales para desempeñar la función electoral, ello no implica que necesariamente deban ocupar el cargo, sino que el Consejo General deberá evaluar y ponderar esa circunstancia.

En el caso, que el consejo citado, determine remover de su cargo a un servidor público electoral que actualmente este desempeñando sus funciones, deberá asegurarse que se le garantice el respeto a su garantía de audiencia, puesto que no se les puede privar de ningún derecho sin atender dicha garantía.

Además, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán determina remover a un servidor electoral para colocar en su lugar a alguno de los veintidós actores, ello no afectará la validez de todos los actos, actividades o resoluciones en que hubiere participado el servidor electoral removido con motivo de esta ejecutoria.

Lo anterior, debe efectuarse a la brevedad posible, en la siguiente Sesión que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, dicho consejo deberá notificar a esta Sala Superior el debido cumplimiento de esta ejecutoria...”

**En subrayado es nuestro*

DÉCIMO QUINTO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de esta misma fecha, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a la consideración del Consejo General, la propuesta de los veintidós ciudadanos impugnantes, para los cargos a los que aspiran en los consejos y comités municipales y distritales electorales, considerando que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

cubren los requisitos que la ley establece para desempeñarlos; misma que enseguida se transcribe:

Morelia Michoacán, a 19 de octubre de 2011

**CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E S.**

En uso de la atribución que me confiere la fracción VIII del artículo 115 del Código Electoral del Estado, y en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Michoacán, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-257/2011, de fecha 12 de octubre del año en curso, someto a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los nombres de los siguientes ciudadanos aspirantes a desempeñar los cargos que se indican, en los comités y consejos municipales y distritales que igualmente se mencionan, para que en plenitud de facultades se determine la lista definitiva de integrantes de los comités electorales que fueron objeto de impugnación:

NOMBRE	COMITÉ Ó CONSEJO ELECTORAL	CARGO AL QUE ASPIRAN
Rocío López Córdova	La Piedad	Vocal de Capacitación
Juan Ramón Pérez Vidal	La Piedad	Consejero
Roxana Becerril Torres	Aporo	Vocal de Capacitación
Araceli Cortés Galván	Contepec	Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Hugo Moisés Vázquez Correa	Contepec	Secretario
Rosa María Carreño Duarte	Contepec	Consejero
Miguel Ángel Correa Landa	Epitacio Huerta	Secretario
José Julio Valenzuela Mercado	Tlalpujahuá	Consejero
Alejandro Chávez del Río	Venustiano Carranza	Consejero
Elizabeth Villalobos Granados	Chilchota	Secretario
Maximino Alejandro García Hernández	Villamar	Presidente
Rubén Canela Rivas Eduardo Vargas Pineda Efraín Everardo Cortés Ceja	Villamar	Consejero
Alejandra Ruth Díaz Colín	Tuxpan	Secretario
Guillermo Pérez Soto	Tuxpan	Consejero
Orlando Aguirre Avilés	Tiquicheo	Vocal de Capacitación
Lidia Rocha Ávila	Ario	Secretario
Juan Carlos Sánchez Alcauter	Madero	Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Silvia Guadalupe Rodríguez Alcáuter	Madero	Secretario
José Cruz Cuevas Anguiano	Tiquicheo	Vocal de Organización
Roberto Campos Ortega	Tiquicheo	Consejero

Es de señalarse que los ciudadanos referidos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 127 y 130 del Código Electoral del Estado, así como los previstos en los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA

Que para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y proceder a determinar la lista definitiva de integrantes de los órganos desconcentrados que fueron objeto de impugnación, este Consejo General tiene presentes los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que en primer término debe procederse a dejar insubsistente el acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, partiendo de los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 7 siete de septiembre del actual, dictada dentro del expediente TEEMRAP019/2011; lo anterior apoyados en el sentido del fallo que se inserta en el Resultando Décimo Primero y, a partir de esas consideraciones, procederse a realizar un nuevo análisis, en razón a que se ha declarado legal el supuesto normativo previsto en el numeral 10, párrafo primero, última parte, de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que los partidos políticos pueden realizar objeciones por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, las cuales deben ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas; por lo que, se revocó la resolución dictada en el expediente TEEMRAP019/2011 y, se estimó que les asistía la razón a los ciudadanos Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, cuando afirman que fueron excluidos indebidamente de la propuesta que debe formular el Presidente del Instituto Electoral Local, en tanto que no existen impedimentos objetivos acreditados que limiten en cada caso, su derecho para ser considerados aptos para el puesto al que aspiran, toda vez que reúnen los requisitos que para tal efecto establece el Código Electoral del Estado.

Que por otro lado, al haberse modificado el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 27 veintisiete de junio del año en curso, que aprobó lo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, a efecto de que se tome en cuenta que los veintidós ciudadanos impugnantes cubren los requisitos que la ley establece para desempeñar los cargos a los que aspiran, y en plenitud de facultades se determine la lista definitiva de integrantes de los Comités Electorales que fueron objeto de impugnación; lo que igualmente procede es que este Consejo determine lo conducente, en el entendido de que aún cuando es verdad que los ciudadanos de referencia cumplen con los requisitos legales para desempeñar la función electoral, ello no implica que necesariamente deban ocuparlo, sino que, de acuerdo a la sentencia, se deberá evaluar y ponderar esa circunstancia y, en el supuesto de que se determine remover de su cargo a un servidor público electoral que actualmente esté desempeñando sus funciones, deberá asegurarse que se le garantice el respeto a su garantía de audiencia, puesto que no se les puede privar de ningún derecho sin atender dicha garantía.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 129 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Consejos y Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, se integran por un Presidente, cuatro Consejeros, un Secretario, los Vocales de organización, de capacitación y educación cívica y, en el caso de los Distritales, con un Vocal de Registro de Electores; los cuales deben quedar instalados a más tardar 135 días antes de la jornada electoral.

TERCERO. Que en los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán encontramos que los puntos 9, 12, 13, 15 y 16, prevén lo siguiente:

“... 9. En caso de que cerrado el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas no se alcanzara el número suficiente, o que habiéndose recibido, de la evaluación y ponderación de las solicitudes e información recibidas no fuera suficiente el número de ciudadanos a integrar los órganos desconcentrados; y con la finalidad de garantizar la debida y oportuna integración de los mismos, las propuestas faltantes para la integración se harán por el Presidente en términos del artículo 115 fracción VI del Código Electoral del Estado. Para ello podrá tomar en cuenta aquellos ciudadanos que participaron en otros procesos electorales locales y que reúnan los requisitos, así como de ciudadanos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

que considere idóneos y que cumplan en lo conducente los requisitos del presente acuerdo, aunque no hayan acudido a la convocatoria.

12. *Para realizar la propuesta a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Instituto Electoral, verificará que los aspirantes cumplan con los requisitos de la convocatoria; y respecto de quienes cumplan con los mismos, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil. En dicha evaluación se considerará a los ciudadanos que hayan participado en la organización de los procesos electorales anteriores y hubiesen sido bien evaluados.*

13. *El Consejo General, resolverá en términos del Código, el nombramiento de los ciudadanos que habrán de fungir en el proceso electoral como Presidente, Secretario y Vocales de los Comités distritales y municipales electorales, y de consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales.*

15. *Cuando existan vacantes de consejeros o funcionarios de los comités municipales o distritales del Instituto Electoral de Michoacán, por cualquier causa, incluido el supuesto de que con posterioridad a la designación se acredite que el nombrado no es elegible, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hará los nombramientos correspondientes, a propuesta del Presidente, conforme al procedimiento establecido en el punto número 9 de estos Lineamientos.*

16. *Cualquier duda o aclaración respecto de los presentes lineamientos, será resuelto por el Presidente del Instituto...*

Adicional a ello y, atendiendo a lo ordenado en el fallo que se cumplimenta, se debe considerar el punto 10 de los lineamientos en cita, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral reguló la forma y los términos en los que los partidos políticos deben expresar su opiniones respecto a los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral estatal, y si bien, en dicho supuesto normativo se emplea la palabra "objeciones", ello no contradice lo dispuesto en el artículo referido, pues una objeción constituye una forma de opinar y por tanto, válidamente permitida en el procedimiento de selección atinente.

Explicándose que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, opinión es un "dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable", a su vez, un dictamen es una "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo" y un juicio puede entenderse como "una opinión, parecer o dictamen." Es decir, una opinión es un juicio o proposición que se forma sobre algo cuestionable y que se puede disputar o controvertir y en ese sentido, se puede establecer válidamente que una objeción es "una razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

De esta manera, es claro que una objeción también es una opinión pero que tiene por objeto plantear una controversia, con respecto a algo o alguien; por tanto, una opinión puede formularse también en forma de objeción, lo que es acorde con el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a que, el escuchar la opinión de los partidos políticos en el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos electorales, contribuye a que en su conformación se atiendan a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, porque las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pueden ser vulnerados si existiese duda, respecto a que cualquiera de los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales incumplen con los requisitos exigidos en las leyes atinentes, puesto que la observancia y acreditación de tales requisitos, se orientan precisamente a acatar los principios constitucionales y legales referidos.

Por otra parte, si bien, dicha porción normativa establece la posibilidad de que los partidos políticos formulen tales objeciones de manera motivada con elementos objetivos y acreditados, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que los institutos políticos cumplen con tal exigencia, con expresar las razones por las cuales consideran que los ciudadanos participantes incumplen con los requisitos que se establecen al efecto, y en su caso, con aportar los elementos de prueba que estimen necesarios.

CUARTO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral local y en la base primera de la Convocatoria, para ser designado consejero electoral distrital, debe reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

g) Gozar de buena reputación; y

h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

El artículo 130 del mismo ordenamiento, determina que para ser designados, los consejeros electorales municipales se deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales.

Así, para la conformación de los comités distritales y municipales, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-04/2011, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once y de acuerdo a la base primera de la convocatoria, se determinó como requisitos para ser designados a todos los aspirantes a los diferentes cargos en los comités distritales y municipales, los establecidos en el artículo 127 del Código Electoral, antes transcrito.

En el caso del presidente, secretario, vocal de organización electoral y vocal de capacitación electoral y educación cívica se estableció además que preferentemente debían poseer título profesional o equivalente y acreditar conocimientos y experiencia electoral, y en tratándose de los secretarios adicionalmente, de preferencia, se consideró ser licenciado el derecho o tener formación equivalente.

En la base segunda, de esa convocatoria, se explica que para acreditar los requisitos anteriores los ciudadanos interesados deberán presentar los siguientes documentos:

1. Copia del acta de nacimiento certificada.
2. Copia de la credencial para votar vigente, domiciliada en el municipio o distrito en donde se pretenda ser miembro del comité electoral.
3. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente.
4. Escrito en el que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No desempeñar ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política.
 - b) No haber desempeñado ni desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, Estado o municipio, salvo los que sean de carácter académico.
 - c) No estar inhabilitado para ejercer un cargo público.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

- d) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.
5. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
6. Preferentemente se acompañarán dos cartas de recomendación de dos organizaciones o agrupaciones sociales, civiles, de ayuda comunitaria, de padres de familia o cualquier otra que no tenga fines religiosos, mercantiles o políticos.
7. Curriculum vitae.
8. Exposición de motivos donde se exprese el porqué desea participar y de qué forma contribuirá al cumplimiento de los fines y principios del Instituto Electoral de Michoacán.
9. En su caso, copia del comprobante del grado de estudios y documentación con la que se acredite el conocimiento o experiencia en materia político-electoral.

Establecido lo anterior y siguiendo los lineamientos trazados en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-257/2011, que se cumplimenta, se deja establecido, en primer lugar, que en cada caso que tanto los ciudadanos que promovieron el medio de impugnación, como los actuales funcionarios que integran los consejos electorales de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahua, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, cumplen con los requisitos que establecen los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán; lo que no está controvertido, y únicamente para ilustración se evidencia más adelante; para después comparar los perfiles, evaluaciones, experiencias y desempeño, y determinar a partir de ello quiénes resultan más idóneos para desempeñar los cargos correspondientes.

QUINTO.- Que previo a ello, es pertinente señalar que para la valoración y análisis este Consejo General, tiene presente también lo siguiente:

Que la idea de un derecho adquirido¹ denota la existencia de una situación jurídica dada que se pretende subsista y prevalezca ante posibles alteraciones, afectaciones o amenazas derivadas de circunstancias de *facto* o de *iure*, cronológicamente posteriores; en otras palabras, se busca que permanezca inalterada una situación jurídica favorable a quien la aduce, frente a hechos o actos jurídicos, nuevas reglas jurídicas o decisiones de autoridad ulteriores que la podrían alterar o modificar.

Que los elementos que integran el concepto de derecho adquirido, a saber con: a) un derecho subjetivo existente; b) que este derecho tenga un titular, es decir, que sea

¹ El análisis de los derechos adquiridos y la expectativa de un derecho, fue abordado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1123/2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

persona; c) que haya ingresado al patrimonio, sea a su esfera económica o moral; y d) su protección frente a la aplicación retroactiva de la ley; por tanto, es un derecho adquirido o creado el que se estima perfecto y, debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de ese derecho; como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVA DE DERECHO”², en donde se explican que se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza.

Que en consecuencia nos encontramos ante dos instituciones: los derechos adquiridos y expectativas de derecho; contrastándolos, al hablar de un derecho adquirido nos referimos actos realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; mientras que la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado; dicho de otro modo, se trata de la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en tanto que el derecho adquirido constituye una realidad; como así se interpreta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro siguiente: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”³

Ahora bien, la selección del personal para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, quedó sujeta a los lineamientos referidos con antelación; y, en el caso concreto, al haber cubierto los requisitos legales todos, tanto a los impugnantes como los ciudadanos actualmente en funciones, deben ser nuevamente evaluados; señalando que en el caso de los primeros al haberse generado la expectativa de un derecho, y de los ciudadanos actualmente en funciones, porque tienen un derecho adquirido que, se estima, sólo en razón a elementos sólidos sobre mejores aptitudes e idoneidad de los otros para el desempeño del puesto que actualmente tienen, puede ser retirado.

² Localizada en la página 1741, del Semanario Judicial de la Federación CII, Primera Sala, Quinta Época, con número de registro 305958.

³ Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, junio de 2001, página 306, número de tesis 2a. LXXXVIII/2001, Segunda Sala, Novena Época, con número de registro 189448.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Así habrá de ponderarse para resolver quiénes han de integrar los consejos electorales, en los casos impugnados, los resultados de la evaluación original, pero también a este momento, el desempeño, la calidad del trabajo, la puntualidad, la honradez, la constancia y los avances en el trabajo, entre otros, que garanticen al Instituto Electoral de Michoacán, el cumplimiento puntual y debido de los trabajos que exige la organización del proceso electoral en curso, máxime que nos encontramos a menos de un mes de la jornada electoral.

En ese sentido, debemos tener presente que la convocatoria sólo es el mecanismo por el cual el aspirante concursa para un puesto, pero ello no vincula a la autoridad electoral para que quien acude sea seleccionado, ya que el derecho de éste, consiste en la posibilidad que se abre para ocupar el puesto al que aspira y, en el caso, el hecho de que hayan aparecido en una primera propuesta que fue sometida a la consideración de los partidos políticos, acatando lo previsto en la fracción VI, del artículo 115 del Código Electoral del Estado, no obliga a su designación; en razón de que, el hecho de aparecer en la citada lista ocupando el cargo que los impugnantes señalan, sólo generó para ellos una expectativa de un derecho, pues la propuesta estaba sujeta a modificación; aunado a que, el hecho de aparecer en ella no implica un derecho adquirido de prelación en la lista definitiva que apruebe el Consejo General; ya que, ese derecho está condicionado en su eficacia a que, a partir de recibir las citadas opiniones, se realice el análisis de los perfiles de los propuestos y de los otros ciudadanos que también reúnen los requisitos legales.

Que por otro lado no debe perderse de vista que a este momento, nos encontramos inmersos en el desarrollo del proceso electoral para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos y que la jornada electoral se realizará el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, por lo que a la fecha en que se resuelve el presente asunto se encuentra muy cercano el día de las elecciones y las tareas de organización se encuentran en una fase avanzada.

Debiendo tener presente además que un proceso electoral es un conjunto de actos sucesivos y concatenados entre sí en donde el anterior sirve de base al siguiente, que se encuentra dividido en etapas que se van clausurando de manera definitiva una vez realizados todos los actos que la integran y que se desarrolla en un período, lo que la legislación determina, a efecto de garantizar la certeza del proceso en cada una de sus fases, y una de ellas es la de la integración de los órganos desconcentrados que cumplen una función fundamental dentro del mismo, por lo que sólo en circunstancias excepcionales debe estarse en la necesidad de que avanzado el proceso electoral se haga el cambio de sus integrantes, por lo que en la especie, la determinación que se tome debe ser congruente y privilegiarse el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que a su vez se garantiza el principio de certeza en el desarrollo de las elecciones.

En esas condiciones enseguida se hacen las valoraciones y consideraciones de cada caso en concreto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Distrito 01. La Piedad.

Impugnó **Rocío López Córdova**, quien solicitó ser nombrada como vocal de capacitación y educación cívica del comité de La Piedad, Michoacán; cargo para el que se le propuso en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, toda vez que en su momento acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 20 veinte de febrero de 2007 dos mil siete.
- b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 1567109581801, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Rocío López Córdova**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser vocal de capacitación y educación cívica.

El nombramiento de vocal de capacitación y educación cívica del comité de La Piedad, Michoacán, se otorgó a **Diana Luisa León Bonilla**, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que demostró:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

- a)** Ser michoacana con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000138414163, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua desde hace más de tres años.
- b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, según se desprende de la copia del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 5 cinco de abril de 2011 dos mil once.
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, fechada en el mes de junio de 2011 dos mil once.
- g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.
- h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación expedidas una, por María Enríquez Guillén, Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, la otra proporcionada por Silvia Estrada Pimentel, jefe de personal el Instituto Mexicano del Seguro Social; quienes convergen en señalar que Diana Luisa es una persona responsable, honesta y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Diana Luisa León Bonilla**, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

En las condiciones anotadas y teniendo como base que tanto Rocío López Córdova, como Diana Luisa León Bonilla reúnen los requisitos de ley para ser funcionarias del órgano desconcentrado de referencia, se procederá al análisis de su perfil y experiencia; para lo cual se incluye un cuadro con datos referenciales:

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACIÓN	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	REPORTAJE TRABAJO	OBSERVACIONES
Rocío López Córdova (Impugnante)	La Piedad	V. Capac	65%	Maestría en Derecho Corporativo	Capacitador y asistente electoral en los procesos electorales de 2004 y 2007.		
Diana Luisa León Bonilla				Licenciatura en Informática Administrativa	No tiene experiencia en materia electoral.	Excelescente	- No tiene evaluación porque fue invitada sin que haya acudido a la convocatoria, en base a lineamientos.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos y otros, Rocío López Córdova, fue evaluada con un 65% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Vocal de Capacitación Electoral.

El caso de la C. Diana Luisa León Bonilla, fue distinto si consideramos que al haber sido objetada y por tanto retirada la propuesta de Rocío López Córdova, hubo necesidad de invitar a ciudadanos que no acudieron a la convocatoria del Instituto Electoral, para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

completar la integración de los órganos electorales; como fue el caso de Diana Luisa, de quien se verificó que cumpliera con los requisitos legales y fue nombrada.

En el caso concreto, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que Rocío López tiene un grado académico superior al de Diana Luisa, y que a la fecha de las designaciones, la primera tenía experiencia electoral y la segunda no; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Diana Luisa León Bonilla, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como vocal de capacitación en el comité distrital de La Piedad, lo que se puede verificar en los archivos de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, de los que se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla, que es una de las principales de sus funciones, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, reflejan un avance del 71.30.

Diana Luisa León Bonilla ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Diana Luisa ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Vocal de Capacitación y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que Rocío López Córdova, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en otros procesos como capacitadora y asistente electoral, no como Vocal de Capacitación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha cumplido con puntualidad y que en los trabajos que le fueron encomendados lleva un avance relevante; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que **Diana Luisa León Bonilla** permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

Juan Ramón Pérez Vidal, se inconformó con la decisión de este órgano colegiado, en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de La Piedad, Michoacán, al haber aparecido en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, y haber acreditado:

- a) Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 1566068963777, expedida por el Instituto Federal Electoral, en correlación con el certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día siete de junio del año dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 2 dos de marzo del año 2006 dos mil seis.
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Zeus Rueda Ríos, Director del Radio Auxilio Voluntario, A.C., y con la carta expedida por el ciudadano José Ma. Espinosa Acosta, perteneciente a la Unión Mutualista de Agricultores y Comerciantes "12 de octubre" del Mercado de Abaratamiento de La Piedad, Michoacán, ambas de fecha de 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Juan Ramón Pérez Vidal** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Actualmente se desempeña como consejero electoral propietario **Abel Solorio López**, quien fue designado por el Consejo General del Instituto, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 21 veintiuno de agosto de 2009 dos mil nueve.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio SLLPAB46123116H200, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 8 ocho de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por Salvador Adama Zavala, en su calidad de Administrador del Sanatorio del Carmen Cavadas, S.A. de C.V. y, Heriberto Ayala Alcalá y, otra por Alberto Guzmán Reyes, secretario y presidente, respectivamente del Club de Leones de La Piedad, A.C.; quienes convergen en señalar que Abel es una persona honesta y con experiencia en procesos electorales.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Abel Solorio López**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

Luis Alberto Sánchez Madrigal, consejero electoral propietario en aquel consejo, fue nombrado por el Consejo General del Instituto el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 11 once de abril de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 00000309945951, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por José Antonio Guillén Chávez, médico internista y alergólogo y, otra por Laura Elena Mendoza Chulim, docente en el área de sistemas computacionales del Instituto Tecnológico de La Piedad; quienes convergen en señalar que Luis Alberto es una persona honorable, responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Luis Alberto Sánchez Madrigal**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

José Jesús Alcasio Medina, consejero propietario en aquel consejo, fue designado por el Consejo General del Instituto, el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000030943319, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; lo que, en términos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquel municipio de manera continua.

- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada en el inciso a).
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Pénjamo, Guanajuato, el 6 seis de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en el inciso a).
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, fechada en el mes de junio de 2011 dos mil once.
- g)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.
- h)** Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Jesús Alcasio Medina**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

Y, **Laura Graciela Méndez Reyes**, actual consejera electoral en aquel municipio, fue aprobado por el Consejo General del Instituto el 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el 8 ocho de junio de 2011 dos mil once
- b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 030951996, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las cartas de recomendación, una expedida por Javier Saldaña Venegas en su calidad de Presidente de la asociación Salvemos al Lerma, A.C. y, otra, por Natalia Alejandra Salinas Bravo, en cuanto Directora General de la Universidad Valle de Atemajac, Campus La Piedad; quienes convergen en señalar que Laura Graciela es una persona responsable, seria y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Laura Graciela Méndez Reyes**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser consejero electoral.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEMICO	EXPERIENCIA	REPORTEROTRABAJO	OBSERVACIONES
Juan Ramón Pérez Vidal (Impugnante)	La Piedad	Consejero	40%	Licenciado en Derecho	Asentó en su solicitud que fue presidente de casilla		- Se desconoce en qué proceso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Abel Solorio López			40%	Médico Cirujano	Vocal 71.73. 2007		- Abel fue vocal de capacitación.
Luis Alberto Sánchez Madrigal			---	Cirujano dentista	Consejero 85.71 2007		- Luis Alberto y José Jesús no acudieron a la convocatoria; ambos fueron consejeros, el primero suplente y el segundo propietario, en el proceso 2007.
José Jesús Alcasio Medina			35%	Maestría en Psicología Educativa	Consejero 76.19 2007		
Laura Graciela Méndez Reyes				Licenciada en Administración de empresas	No tiene		- En la propuesta del 15 de junio de 2011 Abel aparece como consejero propietario y Laura Graciela como consejero suplente.

Como puede observarse en el cuadro que antecede, el impugnante Juan Ramón Pérez Vidal fue evaluado con 40% sobre 100%, considerando su perfil académico fundamentalmente, y comparado con los consejeros que fueron nombrados por el Consejo General, salvo en el caso de Laura Graciela Méndez Reyes, está por debajo de sus evaluaciones; tiene igual o menor grado académico que los cuatro designados; y no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

tiene experiencia electoral, porque a pesar de que en su solicitud dejó haber sido presidente de casilla, ello no fue acreditado.

En este caso, el perfil de Juan Ramón Pérez se contrasta con el de Graciela Méndez Reyes, pues la evaluación del primero es inferior que la de los otros tres consejeros actualmente en funciones, y además, éstos fueron bien calificados en el proceso electoral 2007 en el que participaron.

Y así tenemos que, tanto Juan Ramón como Laura Graciela, tienen un grado académico de licenciatura, y a la fecha de la designación, ninguno de los dos acreditó contar con experiencia electoral; en esas condiciones, debe ponderarse que a este momento Laura Graciela Méndez Reyes ha adquirido experiencia y ha sumado conocimientos en la materia electoral, lo que se considera la pone en un mejor lugar que a Juan Ramón Pérez Vidal.

En efecto, a partir de su nombramiento, Laura Graciela Méndez Reyes ha tenido un buen desempeño como consejera en el comité distrital de La Piedad, de acuerdo con información recabada de las diferentes áreas del Instituto; ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

Y de acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Laura Graciela ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como consejera electoral y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que Juan Ramón Pérez Vidal.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha desempeñado debidamente; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que los consejeros nombrados y en funciones, incluida Laura Graciela Méndez Reyes, permanezcan en el cargo, al considerarse sus perfiles, experiencia, constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; observados desde su designación hasta el día de hoy.

Distrito 3. Maravatio.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

La ciudadana **Roxana Becerril Torres**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Municipal de Aporo, Michoacán, fue propuesta el 13 trece de junio de 2011 dos mil once, toda vez que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Aporo, Michoacán, el 4 cuatro de septiembre de 2007 dos mil siete.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0133073830247.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 4 cuatro de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por la ciudadana Beatriz Quintana García, Asesora de Apoyo a la Docencia del CEMSAD, No. 34, del municipio de Aporo, Michoacán y por la carta signada por la ciudadana Johana Suárez Tello, Responsable del CEMSAD No. 34, en el municipio de Aporo, Michoacán, ambas expedidas el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Roxana Becerril Torres**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Alejandro Martínez Vieyra**, actual vocal de capacitación y educación cívica en aquel consejo, fue propuesto y nombrado en la sesión del 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, toda vez que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Aporo, Michoacán, el 9 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000112030602.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia expedida por el síndico del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de la profesora Margarita Luna Arreguín, Directora del Colegio Vasco de Quiroga, de Aporo, Michoacán y, la otra la contadora pública Hilda Margarita Mendoza Escutia, contralor municipal, de Aporo, Michoacán, fechas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once; en donde se lee que ambas convergen en señalar a Alejandro como una persona responsable, honesta y seria.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Alejandro Martínez Vieyra** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADEM	EXPERIENCIA	REPORTES TRAB	OBSERVACIONES
--------	--------	-------	------------	------------------	-------------	------------------	---------------



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

				ICO		AJO	
Roxana Becerril Torres (Impugnante)	Aporo	Vocal Cap	40%	Maestría en Educación en Ciencias Naturales	No tiene		
Alejandro Martínez Vieyra			35%	Ingeniero Forestal	No tiene	Bueno	- Se tomó un muestreo de los datos aportados por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica en la evaluación de la primera etapa de capacitación.

Como puede observarse, atendiendo fundamentalmente a su grado académico, Roxana Becerril Torres, fue evaluada con un 40% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Vocal de Capacitación Electoral, y el ciudadano Alejandro Martínez Vieyra, con un 35%.

En este caso, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que Roxana Becerril Torres tiene un grado académico superior al de Alejandro Martínez Vieyra, y que a la fecha de las designaciones, ninguno de los dos tenía experiencia electoral; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Alejandro Martínez, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como vocal de capacitación en el comité municipal de Aporo, lo que se puede verificar en los archivos de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, de los que se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

que es una de las principales de sus funciones, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, reflejan un avance del 99.52%.

Alejandro Martínez Vieyra ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados;

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Alejandro Martínez ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Vocal de capacitación y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, lo coloca en cuanto a experiencia y conocimientos específicos en materia electoral, en mejores condiciones que Roxana Becerril Torres, quien no cuenta con experiencia ni se encuentra que se haya preparado en materia electoral.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la ha cumplido con puntualidad y que en los trabajos que le fueron encomendados lleva un avance relevante; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Alejandro Martínez Vieyra permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

Distrito 3. Maravatio.

La ciudadana **Araceli Cortés Galván**, en su solicitud asentó que aspiraba a ocupar el cargo de consejero electoral, secretario o vocal y, en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, aparece como presidente del Consejo Electoral en el municipio de Contepec, toda vez que acreditó:

a) Ser michoacana, con la copia certificada de la carta de residencia expedida por el ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0288121733358, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 1º primero de junio de 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Omar Heriberto Rubio Garibay, Encargado de Educación Inicial no Escolarizada, de la Dirección de Educación Elemental del Gobierno del Estado de Michoacán, en el municipio de Morelia, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 2 dos de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Araceli Cortes Galván**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidenta del Consejo Electoral Municipal.

Misael Solache Solache, actual presidente en aquel consejo, fue propuesto y nombrado en la sesión del 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000030677368.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia expedida por el jefe de tenencia de Tepuxtepec, Michoacán, de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de la profesora Elia Alcántar Colín Subdirectora y Directora de la Escuela Secundaria Técnica número 42, ubicada en la localidad de Salto de Tepuxtepec, Michoacán y, Elizabeth González Rodríguez, fechadas el 1 uno y 4 cuatro de junio de 2011 dos mil once, respectivamente; en donde se lee que ambas convergen en señalar que Misael es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Misael Solache Solache** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Araceli Cortés Galván (Impugnante)	Contep ec	Presidente	70%	Licenciatura en Educación	Vocal 71.43 2007		- En su solicitud asentó que aspiraba a ser consejera. -En el proceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

							electoral de 2007 se desempeñó como vocal de capacitación.
Misael Solache Solache			35%	Licenciado en el área de educación media en Ciencias Sociales	Consejero en los procesos de 1997 y 1999, en el mpio de Coeneo, Michoacán.		- Aparece en la propuesta del 13 de junio de 2011 como consejero suplente. - Es nombrado presidente el 27 de junio de 2011.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos y otros, Araceli Cortés Galván, fue evaluada con un 70% sobre 100%, y propuesta para ocupar el cargo de Presidenta del comité electoral de Contepec, frente a Misael Solache Solache, que fue evaluado con un 35%.

En el caso concreto, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro que antecede, resulta evidente que tanto Araceli Cortés como Misael Solache tienen igual grado académico, y que a la fecha de las designaciones, ambos contaban con experiencia electoral, la primera al haber sido vocal en el proceso electoral 2007 y el segundo dos veces consejero en el comité de Coeneo, Michoacán, en los procesos electorales 1997 y 1999.

En el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Misael Solache Solache, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Presidente en el comité municipal de Contepec, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Misael Solache ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Misael Solache ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Presidente y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que a Araceli Cortés Galván, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como Vocal de Capacitación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Misael ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Misael Solache Solache permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.

El ciudadano **Hugo Moisés Vázquez Correa** quien apareció en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0286073902377, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de mayo de 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con las cartas de recomendación signadas por los ciudadanos Cesar González Martínez y Edgardo Retana Salazar, ambos Tesoreros del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Comité Estatal Sistema Producto Ovinos del Estado de Michoacán, A.C., expedidas en mayo de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Hugo Moisés Vázquez Correa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Actualmente se desempeña como secretario en aquel consejo, **Norma Correa Díaz**, quien fue propuesta y nombrada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 8 ocho de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0416100106444.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Melchor López Nava, en su calidad de Coordinador Municipal de la Unión Campesina Democrática de Michoacán, A.C. y, la otra del Secretario General



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

de la Sociedad Mexicana de Derechos Humanos, A.C., Gustavo Islas Ortiz; fechadas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once y, en donde se lee que ambos convergen en señalar a Norma como una persona responsable y eficiente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Norma Correa Díaz** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Hugo Moisés Vázquez Correa (Impugnante)	Contepec	Secretario	35%	Médico Veterinario	Secretario 66.67 2007		- En el proceso electoral de 2007 se desempeñó como secretario.
Norma Correa Díaz			50%	Pasante de licenciado en derecho	No tiene		- Aparece en la propuesta del 13 de junio de 2011 como consejera suplente. - Señala como experiencia haber asistido a seminarios y congresos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

							adjuntando dos constancias. - Aparece en la propuesta aprobada el 27 de junio de 2011 como secretaria.
--	--	--	--	--	--	--	---

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos, su evaluación en procesos electorales anteriores y otros, Hugo Moises Vázquez Correa, fue evaluado con un 35% sobre 100%, y propuesto, en la propuesta original, para ocupar el cargo de Secretario del comité electoral de Contepec.

Por su parte Norma Correa Díaz, fue evaluada con un 50%, no obstante no contar con experiencia en el desempeño de la función electoral, pero dada su formación académica que si bien no corresponde al grado de licenciatura, sus estudios sí son relacionados con la materia que para ser nombrados secretarios de los comités se prefirió en los aspirantes, y por otro lado presentó constancias de estudios, particularmente relacionados con la materia electoral.

Para el análisis más puntual, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Norma Correa Díaz, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Secretaria en el comité municipal de Contepec, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy Norma Correa Díaz ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Secretaria y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, al menos en igualdad de circunstancias que a Hugo Moisés Vázquez Correa, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como secretario y fue evaluado con 66.67 de calificación.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Norma Correa Díaz ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Norma Correa Díaz permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.

La ciudadana **Rosa María Carreño Duarte**, quien se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejera electoral en el municipio de Contepec, acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, registrada en el Juzgado primero, libro veintiocho, acta doscientos noventa y siete, año, mil novecientos cincuenta y tres; administrada con el Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec, certificando que esta ciudadana, tiene domicilio en el Distrito de mérito teniendo un periodo de residencia de cuarenta y nueve años; fechado el 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0286074420458, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec, referido en el inciso a).
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Maritza Correa Carreño, y por Víctor Ramírez García fechadas el 1º primero de junio de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Rosa María Carreño Duarte**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, **Víctor Hugo Rodríguez Rangel**, quien fue propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tepuxtepec, perteneciente al municipio de Contepec, Michoacán, el 14 catorce de febrero de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 000001453550, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el jefe de tenencia de Tepuxtepec, Michoacán, de fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Víctor Hugo Rodríguez Rangel**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Martha Patricia Romero Ortega, se desempeña como actual consejera electoral en aquel consejo; quien fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031458256.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de la profesora Hilda Mora Escobedo y, otra del profesor Alejandro Retana Arias, fechadas el 3 tres de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Martha Patricia como una persona honrada y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Martha Patricia Romero Ortega**, cumplió



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Aidee Karina Galindo Nava, actual consejera electoral de aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tepuxtepec, perteneciente a Contepec, Michoacán, el 27 veintisiete de febrero de 1990 mil novecientos noventa.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031457717.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una del ingeniero Víctor Hugo Núñez Hernández y la otra por la licenciada Luz Zamudio Soto, ambas fechadas el 1 uno de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Aidee Karina es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Aidee Karina Galindo Nava**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Y, **María del Carmen Retana Arias**, actual consejera electoral de aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el 13 trece de abril de 2010 dos mil diez.
- b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031458471.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.
- g)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.
- h)** Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Ana María Arias Galindo y, la otra de Ma. Elsa Retana Arias; ambas fechadas el 1 uno de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María del Carmen es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María del Carmen Retana Arias**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
Rosa María Carreño	Conte	Conse	20%	Primaria	Consejero 76.19		- En el proceso



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Duarte(Impugnante)	pec	jero			2007		electoral de 2007 se desempeñó como consejero propietario.
Víctor Hugo Rodríguez Rangel			25%	Secundaria	No tiene		- Aide Karina fue consejero propietario en el proceso electoral 2007.
Martha Patricia Romero Ortega			35%	Secretaria ejecutiva	No tiene		- En la propuesta del 13 de junio de 2011, Martha Patricia aparece como consejero suplente;
Aide Karina Galindo Nava			30%	Bachillerato	Consejero 80.95 2007		Aide Karina, como consejero propietario.
María del Carmen Retana Arias			30%	Bachillerato	Capacitador electoral en 1995.		

Como puede observarse en el cuadro que antecede, la impugnante Rosa María Carreño Duarte fue evaluada con 20% sobre 100%, considerando su perfil académico, experiencia electoral y demás elementos que obran en el expediente, y comparada con los consejeros que fueron nombrados por el Consejo General, está por debajo de sus evaluaciones; tiene menor grado académico que los cuatro designados; y si bien tiene experiencia como consejera en un proceso electoral, no obstante, en el conjunto de la evaluación, se considera que no supera en idoneidad a ninguno de los cuatro nombrados por el Consejo General del Instituto; en el caso de dos de ellos, igualmente han participado en otros procesos electorales, y en el de los dos que hasta la designación no habían



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

desempeñado un cargo de esa naturaleza, no obstante deben ponderarse al día de hoy otros elementos, que los hacen ser mejores perfiles que la C. Rosa María Carreño Duarte.

Y así tenemos que tanto Víctor Hugo Rodríguez Rangel como Martha Patricia Romero Ortega, quienes en la actualidad se desempeñan como consejeros electorales y no tenían antes experiencia electoral, debe decirse que a la fecha la han adquirido, además de que han sumado conocimientos en la materia electoral, lo que se considera los pone en un mejor lugar que a Rosa María Carreño Duarte.

En efecto, a partir de su nombramiento, los cuatro consejeros designados han tenido un buen desempeño en el comité municipal de Contepec, de acuerdo con información recabada de las diferentes áreas del Instituto; han asistido con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

Y de acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido satisfactorios y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que han fungido como consejeros electorales y la preparación que han tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que han asistido, los coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que a Rosa María Carreño Duarte.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la han desempeñado debidamente; se considera que es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ellos les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que los consejeros nombrados y en funciones, permanezcan en el cargo, al considerarse sus perfiles, experiencia, constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; observados desde su designación hasta el día de hoy.

Distrito 3. Maravatio.

El ciudadano **Miguel Ángel Correa Landa**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, acreditó:

a) Ser michoacano, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, con fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once, en correlación con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0453073790342.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, referida en el inciso a).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Nicolás Romero, en Tlanepantla, Estado de México.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia, mencionada en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación expedida por el ciudadano Gabriel Vega Osornio, Presidente del Comité de Padres de Familia de Escuela Secundaria Técnica No. 74, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once y la carta de recomendación signada por el ciudadano Fermín Alcántar Rodríguez, Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, del Municipio de Epitacio Huerta, de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1° primero de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Miguel Ángel Correa Landa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Adán Vega Osornio**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Epitacio Huerta, Michoacán, el 31 treinta y uno de enero de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 103882105, expedida por el Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, de fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él, el día 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Fermín Alcántar Rodríguez y la otra por Gabriel Vega Osornio, fechadas el 27 veintisiete y 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Adán, como una persona responsable

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Adán Vega Osornio**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez verificado que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico y experiencia laboral, **Miguel Ángel Correa Landa** fue evaluado con un **35%**; mientras que, **Adán Vega Osornio**, dentro de esos mismos parámetros fue evaluado con un **35%**, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
--------	-------	-------	------------	-----------------	-------------	---------------



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

				CO		
Miguel Ángel Correa Landa (Impugnante)	Epitacio Huerta	Secretario	35%	Lic. Derecho		- Señala haber hecho cursos en materia electoral en el CESOM, pero no acercó constancias.
Adán Vega Osornio			35%	Lic. Filosofía	No tiene	- Aparece en la propuesta aprobada el 27 de junio de 2011.

Al encontrarnos ante esa situación, haciendo una ponderación del desempeño de Adán en el encargo que le fue conferido, desde el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once y, que viene desempeñando a partir del 1 uno de julio del año en curso se ha conducido con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; es que resulta la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó.

Por otro lado se tiene que a la fecha el referido funcionario, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Adán Vega Osornio** debe permanecer en el cargo, teniendo en cuenta la calidad del trabajo realizado.

Distrito 3. Maravatio.

El ciudadano **José Julio Valenzuela Mercado**, fue incluido en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de Tlalpujahua, Michoacán, acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlalpujahua, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2030039557584, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, el día 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Rocío Alcántar Elizalde, Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 204, y la carta expedida por la ciudadana Gabriela Marín Colín, Presidenta de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos Tlalpujahua, A.C., de fecha 6 seis y 7 siete de junio de 2011 dos mil once, respectivamente.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Julio Valenzuela Mercado**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Por su parte, **Johana Emanuel Mercado Ocaña**, quien actualmente se desempeña como consejera electoral propietaria en aquel consejo, fue propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlalpujahua, Michoacán, el 1 uno de agosto de 2001 dos mil uno.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0417020102574.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, en junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Francisco Ulises Aguilar Soria y, la otra de Héctor Albarrán Vargas, fechadas el 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Johana Emanuel es una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Johana Emanuel Mercado Ocaña**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Actualmente, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, **Gaudencio Solórzano Méndez**, quien fue propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 26 veintiséis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000031526442, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la recomendación de Rocío Alcántar Elizalde, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Gaudencio Solórzano Méndez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Se desempeña como consejero electoral propietario **Fernando Moreno Torres**, quien fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al acreditar:

a) Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000011019093, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos seis años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua desde hace más de tres años.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, a la que aludimos en el inciso anterior.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el juez del registro civil de Atzacapotzalco, Distrito Federal, el 15 quince de septiembre de 2003 dos mil tres.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia a la que hicimos referencia en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones de Ma. Teresa López Laredo y Héctor Albarrán Vargas, fechadas los días 2 dos y 7 siete de junio de 2011 dos mil once, quienes convergen en señalar que Fernando es una persona honesta, responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Fernando Moreno Torres**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **María de la Luz Rojas Rojas**, quien actualmente se desempeña como consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

a) Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 00000103883559, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da la tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua de toda la vida.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Azcapotzalco, Distrito Federal, de fecha 22 veintidós de febrero de 2005 dos mil cinco.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por ella, el 3 de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Miguel Ángel Espinoza Solórzano y la otra de Magdalena Ponce Rojas, fechadas el 3 de junio y 6 de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María de la Luz es una persona trabajadora y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María de la Luz Rojas Rojas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Los datos para la evaluación, se contienen en el siguiente cuadro:

NOMBRE	COMITÉ	CARGO	EVALUACION	PERFIL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	REPORTE TRABAJO	OBSERVACIONES
José Julio Valenzuela Mercado (Impugnante)	Tlalpujahua	Consejero	55%	Primaria	Consejero 80.95 2007		- Se desempeñó como consejero propietario en el proceso electoral de 2007.
Johann Emmanuel Mercado Ocaña			50%	Secundaria	Capacitador asistente electoral en el IFE,		- Gaudencio participó en el IFE, en los procesos electorales



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Gaudencio Solórzano Méndez			65%	Bachillerato	en el año 2009. Capacitación, supervisión y asistencia electoral.		de 1997 y 2000; además de que acercó constancia de su participación en la capacitación para la organización electoral en el proceso local de 2007.
Fernando Moreno Torres			60%	Pasante en ingeniería mecánica	Secretario en el consejo municipal en los procesos de 1998, 2001 y 2004.		- Fernando adjuntó una copia de una constancia de mayoría en donde aparece su firma en calidad de secretario del consejo electoral en 2004.
María de la Luz Rojas Rojas			55%	Bachillerato	Participó en diversos procesos federales.		- María de la Luz señala haber participado como capacitador asistente electoral, en los procesos federales de 2002, 2004 y 2009; así como responsable de módulo en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

							el 2003; adjuntando cinco constancias de diversos años. - En la propuesta del 13 de junio de 2011, María de la Luz, Gaudencio y Fernando aparecen como consejeros propietarios; en tanto que Johana, aparece como consejero suplente.
--	--	--	--	--	--	--	--

Es evidente en el cuadro que antecede que Gaudencio Solórzano Méndez y Fernando Moreno Torres resultaron con mejores evaluaciones que el impugnante; en tanto que en el caso de María de la Luz Rojas Rojas, al quedar empatada con el recurrente se considera para permanencia su nivel de preparación académica hasta el bachillerato, frente a José Julio que su grado de escolaridad es de primaria, por tanto es claro que la preparación académica de la consejera es mejor frente a la del aspirante y, en el caso de Johana Emanuel Mercado Ocaña, a pesar de que resultó con una evaluación menor, se considera mejor su perfil académico, en razón de que cursó hasta el nivel secundaria y a la fecha realiza estudios de bachillerato.

Por tanto, se considera que los ciudadanos que ahora ocupan el cargo de consejeros en el comité municipal de Tlalpujahua, tienen perfiles más idóneos que el de José Julio Valenzuela.

Ello, aunado a que, a la fecha, han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto, para ejercer debidamente sus cargos, por lo que dada su mayor



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

profesionalización y mejor desempeño, es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Gaudencio Solórzano Méndez, Fernando Moreno Torres, María de la Luz Rojas Rojas y Johana Emanuel Mercado Ocaña**, deben permanecer en el cargo considerando la evaluación, la experiencia, su constancia y la calidad del trabajo realizado.

Distrito 04. Jiquilpan.

El ciudadano **Alejandro Chávez del Río**, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 10 diez de marzo de 2008 dos mil ocho.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2325073719135, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, el día 2 dos de junio del año 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, lo cual acredita con el certificado de buena conducta y honradez, de data 2 dos de junio del 2011 año dos mil once, expedida por Manuel Barragán López Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con la certificación suscrita por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data 3 tres de septiembre del año en curso, mediante la cual da fe de que, por oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011 del 25 veinticinco de julio del año



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

2011 dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano Alejandro Chávez del Río.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Alejandro Chávez del Río**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, **Rosa María Morales Cortés** se desempeña como consejera electoral propietaria, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 00000132013095, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Venustiano, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquel municipio de manera continua.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de fecha 4 cuatro de abril de 2002 dos mil dos.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 28 veintiocho de mayo de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

recomendación de María Soledad del Río Herrera de fecha 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once; en donde se lee que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Rosa María Morales Cortés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Elvia Herrera Tamayo se desempeña como consejera electoral propietaria, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000126877093.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia, expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Daniel Ochoa Navarro y, la otra de Ma. Soledad del Río Herrera, fechadas el 20 veinte y 29 veintinueve de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Elvia es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Elvia Herrera Tamayo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Mientras que, **Esperanza González del Toro** fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000087960855.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación de origen y vecindad expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Francisco Javier Moreno Buenrostro y, la otra de Enrique Ávila Rodríguez, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Esperanza es una persona honesta, responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Esperanza González del Toro**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Y, **María Guadalupe Magallón Gracián**, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el 13 trece de febrero de 2007 dos mil siete.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 132696759.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 2 dos de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Enrique Ávalos Sánchez y, la otra de angélica González Aviña, fechadas el 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que María Guadalupe es una persona honesta, responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **María Guadalupe Magallón Gracián**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez verificado que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, sus evaluaciones nos arrojaron:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2011
Contepec	Alejandro Chávez del Río	35%	Rosa María Morales Cortés	60%
			Elvia Herrera Tamayo	65%
			Esperanza González del Toro	70%
			María Guadalupe Magallón Gracián	70%

Es evidente que desde la evaluación primaria, Rosa María Morales Cortés, Elvia Herrera Tamayo, Esperanza González del Toro y María Guadalupe Magallón Gracián, fueron calificadas con mayor puntuación que el impugnante Alejandro Chávez del Río, considerándose idóneas para desempeñar el encargo que se les asignó, y si bien los cinco ciudadanos referidos tienen experiencia electoral, lo que queda evidenciado de la documentación que acercaron es que Alejandro Chávez participó en un proceso electoral, al igual que María Guadalupe Magallón Gracián, en tanto que los otros tres consejeros participaron antes en al menos dos procesos.

Lo anterior, junto con el hecho de que a la fecha, los consejeros nombrados han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; es que se considera, que su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Rosa María Morales Cortés, Elvia Herrera Tamayo, Esperanza González del Toro y María Guadalupe Magallón Gracián**, deben permanecer en el cargo, por un lado atendiendo a su perfil que fue valorado inicialmente y, por otro al considerarse su constancia y la calidad del trabajo realizado hasta el día de hoy.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Distrito 05. Jacona.

La ciudadana **Elizabeth Villalobos Granados**, se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Chilchota, Michoacán, ya que acreditó:

- a)** Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Chilchota, Michoacán, el 13 trece de julio de 2007 dos mil siete.
- b)** Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0382073912362, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, el día 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.
- g)** Gozar de buena reputación, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2011 dos mil once.
- h)** No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, mencionada en el inciso g).

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Elizabeth Villalobos Granados**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Antonio Valdez García**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 125997282, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, a la que aludimos en el inciso anterior.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en el Registro Civil del Distrito Federal, el 17 diecisiete de febrero de 1993 mil novecientos noventa y tres.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia a la que aludimos en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Bertha Alicia Medina G. y María Cadena Paque y, otra más de Ignacio Molina Alonso, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y honorable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Antonio Valdez García**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Comité Municipal Electoral.

En el siguiente cuadro se muestran algunos de los elementos de evaluación:

NOMBRE	LUGA	CARG	EVALUACI	NIVEL	EXPERIEN	OBSERVACIO
--------	------	------	----------	-------	----------	------------



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

	R	O	ON	ACADÉMICO	CIA	NES
Elizabeth Villalobos Granados (Impugnante)	Chilchota	Secretario	70%	Licenciatura en derecho	Capacitador	- Señala haberse desempeñado como capacitador y asistente en el proceso electoral local de 2007 y capacitador asiste en el proceso federal 2009; sin adjuntar constancias.
Antonio Valdez García			60%	Licenciado en educación	Consejero 85.71 2007	- Se desempeñó como consejero suplente en el proceso electoral de 2007; adjunta constancia. - En la propuesta del 13 de junio de 2011, aparece como consejero propietario.

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, así como el resto de los elementos que les fueron solicitados, tales como su carta de exposición de motivos, su evaluación en procesos electorales anteriores y otros, Elizabeth Villalobos Granados, fue evaluada con un 70% sobre 100%, y propuesta, en la propuesta original, para ocupar el cargo de Secretaria del comité electoral de Chilchota. Por su parte



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Antonio Valdez García, fue evaluado con un 60%, en ambos casos se cuenta con experiencia electoral, la primera al haber sido capacitadora y el segundo consejero. En ambos casos el grado académico es de licenciatura.

En las condiciones anotadas y si bien es de advertirse que la ciudadana Elizabeth Villalobos tiene la formación de abogada, que era preferible para ocupar las secretarías de los comités, y en razón, al estar en condiciones similares que Antonio Valdez, fue evaluada con un 10%, adicional, no obstante por las razones que se han esgrimido en otros apartados en relación al avance de los trabajos para la certeza del proceso que se dan por reproducidos, y para el análisis más puntual, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

A partir de su nombramiento, Antonio Valdez García, ha mostrado un desempeño satisfactorio en su función como Secretario en el comité municipal de Chilchota, de acuerdo a la información que obra en las oficinas del Instituto.

Ha asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De acuerdo a informes de la institución, hasta el día de hoy ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio han sido satisfactorio y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo que ha fungido como Secretario y la preparación que ha tenido durante este lapso, específicamente en esa función, a través de los cursos a los que ha asistido, la coloca en cuanto a experiencia y conocimientos, en mejor condición que a Elizabeth Villalobos Granados, quien en cuanto a experiencia se desempeñó en el proceso electoral del 2007 como capacitadora.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que Antonio Valdez García ha cumplido su función con puntualidad y eficiencia; se considera que es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a él le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Antonio Valdez García permanezca en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, disciplina y relaciones interpersonales; y la calidad del trabajo realizado.

Distrito 05. Jacona.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

El ciudadano **Maximino Alejandro García Hernández**, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Presidente Electoral en el municipio de Villamar, Michoacán acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 11 once de febrero de 2004 dos mil cuatro.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2339973588497, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel, Villamar, Michoacán, con fecha 1° primero de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Maximino Alejandro García Hernández**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.

Actualmente se desempeña como presidenta en aquel consejo, **Adriana Toro Manzo**, quien fue propuesta y aprobada en la sesión de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, al acreditar:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000031056626 y, domicilio en la calle Lázaro Cárdenas número 8 ocho, centro, de Villamar, Michoacán.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el presidente y el secretario del ayuntamiento de Villamar, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por ella.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Ernestina Partida Marín y la otra de Rubén Castillo Castillo, fechadas el 1 uno y 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar que Adriana es una persona honesta y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Adriana Toro Manzo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

En el siguiente cuadro se encuentran algunos datos relevantes para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Maximino Alejandro García Hernández	Villamar	Presidente	80%	Cirujano dentista	Presidente 66.67 2007	- Adjunta constancia de haber participado



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Z (Impugnante)						como consejero suplente en el proceso electoral de 2001; Presidente en el 2004 y funcionario de casilla en el proceso de 2009. - Se desempeñó como presidente del consejo en el proceso de 2007
Adriana Toro Manzo			65%	Bachillerato	Secretaria 66.67 2007	- Adjunta constancia de haber participado como secretaria en el proceso de 2004; y, vocal de capacitación en el proceso 2001. - Participó como secretaria en el proceso electoral de 2007. - Apareció en la propuesta de fecha 15 de junio de 2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

						como secretaria y, ante la renuncia de la presidenta aprobada en la sesión de fecha 27 de junio de 2011, ascendió a presidenta, al ser aprobada su designación el 15 de julio de 2011.
--	--	--	--	--	--	--

En el caso a estudio, se tiene presente que al momento de la evaluación, Maximino Alejandro García Hernández obtuvo un 80% de calificación; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y que había tenido experiencia el proceso electoral de 2007.

Por su parte Adriana Toro Manzo (quien el 27 veintisiete de junio del año en curso fue designada consejera electoral y, posteriormente ascendida a presidenta), fue evaluada con un 60% de calificación.

El primero tiene un grado académico mayor que la segunda, y en ambos casos se comprueba experiencia electoral en varios procesos electorales; la calificación de desempeño en el proceso electoral del 2007 en ambos casos sumó 66.67%.

En el caso de Adriana Toro, al haber sido designada Presidenta luego de la renuncia de quien originalmente había sido nombrada, de acuerdo a información de los funcionarios del Instituto, ha mostrado profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; sumado a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos para los funcionarios de los órganos desconcentrados.

De ahí que, hasta el día de hoy Adriana ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, se considera que su mayor profesionalización y mejor desempeño es pertinente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y en aras de la certeza en las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

actividades de la institución que a la fecha han estado avanzando con Adriana del Toro al frente de la Presidencia, es que ponderando todos esos factores se estima que **Adriana Toro Manzo**, debe permanecer en el cargo, al considerarse su perfil y experiencia la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy, y la certeza del proceso.

Lo que se justifica porque hasta ahora Adriana ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Adriana Toro Manzo**, debe permanecer en el cargo.

El ciudadano **Rubén Canela Rivas**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de presidente, secretario, vocales de organización o capacitación electoral y educación cívica y, consejero electoral, se incluyó en la propuesta original como consejero electoral en el municipio de Villamar, Michoacán, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 33939214669, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha primero de junio de dos mil once. (Foja 12696). Así como con la carta de recomendación, expedida



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

por el ciudadano Manuel Equihua, C. Director de la Escuela Secundaria Federal "Melchor Ocampo" del Municipio de Villamar, Michoacán.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Rubén Canela Rivas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero del Consejo Electoral Municipal.

En tanto que, el ciudadano **Eduardo Vargas Pineda**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el municipio de Villamar, Michoacán, acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 14 catorce de junio de 2002 dos mil dos.

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2340039454599, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, sin fecha.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, con fecha 1º primero de junio de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con la certificación suscrita por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de data 3 tres de septiembre del año en curso, mediante la cual da fe de que, por oficio número SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011 del 25 veinticinco de julio del año 2011 dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano Eduardo Vargas Pineda.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Eduardo Vargas Pineda**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, el ciudadano **Efraín Everardo Cortés Ceja**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, apareció en la propuesta de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, como consejero electoral en el municipio de Villamar, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar con número de folio 2339039214812, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ernestina Partida Marín, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Juana de Arco del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Efraín Everardo Cortés Ceja**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, **Sergio García Rodríguez** ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 25 veinticinco de marzo de 2010 dos mil diez.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 144657783, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Allende, número 21 veintiuno, de Villamar, Michoacán.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Sergio García Rodríguez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Arturo Padilla Corona, ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 1 uno de junio de 2001 dos mil uno.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000078913531, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con la recomendación de Sergio Ruiz Andrade, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, de la que se desprende que Arturo es una persona responsable, honorable y apta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Arturo Padilla Corona**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Mientras que, **Luis Antonio Morales Cortés**, a la fecha ocupa el cargo de consejero electoral propietario, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 1 uno de octubre de 2004 dos mil cuatro.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000095444209, expedida por el Instituto Federal Electoral; en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Allende, número 42 cuarenta y dos, centro, de Villamar, Michoacán.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Luis Antonio Morales Cortés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **Flavio Homero Castillo Sánchez**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 15 quince de julio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el 29 veintinueve de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 157687271.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, de fecha 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Flavio Homero Castillo Sánchez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

En el caso a estudio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado Rubén Canela Rivas obtuvo un 60%; mientras que Eduardo Vargas Pineda, un 50% y Efraín Everardo Cortés Ceja un 60%; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y su experiencia laboral; sin embargo, es de establecerse que en principio uno de los casos se encontró igualmente calificado y en el segundo la diferencia no es amplia, y además a este momento se tiene en consideración adicionalmente lo siguiente.

Se toma en consideración el perfil académico y la experiencia laboral de Sergio García Rodríguez, Arturo Padilla Corona, Luis Antonio Morales Cortés y Flavio Homero Castillo Sánchez y la experiencia de los dos últimos que participaron en el proceso electoral de 2007 como capacitadores; por lo que, atendiendo a ello se les considera como las personas idóneas frente a los otros aspirantes para desempeñar el cargo que se les designó el 27 veintisiete de junio del actual y, que desde el 1 uno de julio del año en curso vienen desempeñando con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; sumado a que, a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica.

De ahí que, hasta el día de hoy han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Sergio García Rodríguez, Arturo Padilla Corona, Luis Antonio Morales Cortés y Flavio Homero Castillo Sánchez**, se considera que deben permanecer en el cargo, al considerarse uno que resultaron de inicio las personas idóneas para integrar aquel consejo y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.

Distrito 12. Hidalgo.

La ciudadana **Alejandra Ruth Díaz Colín**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, fue incluida en la propuesta de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como Secretaria Electoral en el municipio de Tuxpan, Michoacán, al haber acreditado que:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2115038842339, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Prima Quiroz Maya, representante del Comité de Bienestar Infantil, y Enrique García Rivera, Gerente del mismo organismo; y Carolina Zúñiga Barajas, Directora Colegio Cristóbal Colon de Tuxpan; y la expedida por Arturo Martínez Nateras, Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Alejandra Ruth Díaz Colín**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria Electoral en aquel consejo.

En contraste, **Miguel Padilla Merlos**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000149613352, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Jacarandas, número 164 ciento sesenta y cuatro, en el Fraccionamiento Los Milagros, de Tuxpan, Michoacán.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Gustavo Marín Valencia, otra de Alejandro Martínez García y una más de Mario Escamilla Higareda, fechadas el 27 veintisiete, 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Miguel, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Miguel Padilla Merlos**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Luego, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, **Alejandra Ruth Díaz Colín** fue evaluada con un **65%**; mientras que, **Miguel Padilla Merlos**, dentro de esos mismos parámetros fue evaluado con un **70%**.

Enseguida se incluye un cuadro que muestra datos para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
Alejandra Ruth Díaz Colín (Impugnante)	Tuxpan	Secretario	65%	Bachillerato	Consejero 80.95 2007	- Adjunto constancia de haber participado como capacitador, supervisor y asistente electoral en el proceso federal de 2000; como capacitador asistente electoral en el proceso federal de 2003 y, consejero propietario en el proceso local



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

						de 2007.
Miguel Padilla Merlos			70%	Licenciado en derecho	Técnico Electoral en la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica del IFE, en el proceso de 2009	- En la propuesta del 13 de junio de 2011, aparece como secretario.

En consecuencia, Miguel Padilla resulta la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó y; enlazado a que, a la fecha, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Miguel Padilla Merlos** debe permanecer en el cargo, al considerarse uno, que frente al resto de los aspirantes fue mejor evaluado y, dos su constancia y la calidad del trabajo realizado.

El ciudadano **Guillermo Pérez Soto**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación y educación cívica, se incluyó en la propuesta del 13 trece de junio de 2011 dos mil once, como consejero electoral en el municipio de Tuxpan, Michoacán, ya que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 19 diecinueve de septiembre de 2000 dos mil.
- b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2114038841796, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Arturo Martínez Nateras, Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Guillermo Pérez Soto**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Actualmente, **Lorena Baca Rodríguez**, se desempeña como consejero propietario en aquel consejo, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, al haber acreditado:

a) Ser michoacana, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000030616356, expedida por el Instituto Federal Electoral; en correlación a que se prueba que ha residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por la secretaria del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán; lo que, en términos del artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Michoacán, le da tal calidad debido a que tiene su residencia en aquél municipio de manera continua.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con la documental mencionada en el inciso a).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida en el Registro Civil de Parral de Chihuahua, de fecha 15 quince de febrero de 1983 mil novecientos ochenta y tres.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia mencionada en el inciso a).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Arturo Martínez Nateras y, la otra de Francisco González Corona, fechadas el 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, quienes convergen en que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Lorena Baca Rodríguez**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Mariana Sandoval Rivera, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Irimbo, Michoacán, el 22 veintidós de marzo de 2002 dos mil dos.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000134060473.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Arturo Martínez Nateras y, la otra de Prima Quiroz Maya,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Minerva López Narváez y Ana Delia González Manzanarez, fechadas el 27 veintisiete y 30 treinta de mayo de 2011 dos mil once, quienes convergen en que es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Mariana Sandoval Rivera**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

En tanto que, **Angélica Gómez Cruz** fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el 25 veinticinco de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000030612570.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de J. Refugio Cardona González y, la otra de Sandra Valdespino Martínez, fechadas el 1 uno y 2 dos de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en que es una persona responsable y eficiente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Angélica Gómez Cruz**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

En tanto que, **Luz Yaneth Trejo Romero**, fue designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Zitácuaro, Michoacán, el 19 diecinueve de julio de 2002 dos mil dos.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000103770234.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por la secretaria del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, con fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Luz Yaneth Trejo Romero**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.

Enseguida se inserta cuadro con elementos para la evaluación:

NOMBRE	LUGAR	CARGO	EVALUACION	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
--------	-------	-------	------------	-----------------	-------------	---------------



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

				CO		
Guillermo Pérez Soto (Impugnante)	Tuxpan	Consejero	70%	Ingeniero Industrial	Laboró en el IFE	Adjuntó constancia por haber participado en la capacitación para la organización electoral en el proceso 2007; copia de diversos diplomas que lo acreditan como capacitador asistente electoral en el proceso federal de 2009, 2006 y en el 2000.
Lorena Vaca Rodríguez			65%	Bachillerato	En el IEM y en el IFE.	- Lorena adjuntó constancias que acreditan que laboró en la preparación de capacitadores en el proceso local de 2004; como capacitador en el proceso local de 2007 y, como capacitador-asistente electoral en los
Mariana Sandoval Rivera			65%	Bachillerato	En el IFE y en el IEM	
Angélica Gómez Cruz			65%	Bachillerato	En el IFE y en el IEM	



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Luz Yaneth Trejo Romero			60%	Licenciatur a en turismo	En el IFE	procesos federales de 2006, y 2009. - Mariana adjuntó constancias que acreditan que laboró como capacitador-asistente electoral en los procesos federales de 2006 y 2009 y, en la organización electoral en el proceso local de 2007. - Angélica adjuntó constancias que acreditan que laboró como capacitador-asistente electoral, en los procesos federales de 2003 y 2006; y, en la organización electoral en el proceso local de 2007. - Luz Yaneth adjuntó constancias que acreditan que laboró
----------------------------------	--	--	-----	--------------------------------	-----------	--



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

						como capacitador- asistente electoral y supervisor en los procesos federales de 2006 y 2009. - En la propuesta del 13 de junio de 2011, Angélica y Lorena aparecieron como consejeros propietarios; mientras que Luz Yaneth y Mariana como consejeros suplentes.
--	--	--	--	--	--	---

Como puede observarse, atendiendo a su grado académico y experiencia electoral, Guillermo Pérez Soto, fue evaluado con un 70% sobre 100%, y propuesto originalmente para ocupar el cargo de consejero en el consejo electoral de Tuxpan, frente a los consejeros actualmente en funciones que obtuvieron calificaciones de 65% y 60% como se ve en el cuadro que antecede.

En este caso, de acuerdo a los datos incluidos en el cuadro, resulta evidente que Guillermo Pérez Soto tiene un grado académico superior al menos en relación a tres de los consejeros en funciones, si bien todos tienen experiencia electoral; sin embargo, en el presente caso, es pertinente tener en cuenta elementos adicionales.

De acuerdo a información con que se cuenta, a partir de su nombramiento los consejeros en funciones, han mostrado un desempeño satisfactorio en su función en el comité municipal de Tuxpan.

Todos han asistido a cada uno de los cursos de capacitación que se han impartido por el Instituto Electoral, para el buen desempeño de las atribuciones de los funcionarios y consejeros de los órganos desconcentrados.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

De acuerdo a informes de la propia institución, hasta el día han mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, su servicio ha sido satisfactorio y han mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada.

En ese sentido, el buen desempeño durante el tiempo en que han fungido como consejeros y la preparación que han tenido durante este lapso, específicamente en la función de consejeros, a través de los cursos a los que ha asistido, los coloca en cuanto a experiencia y conocimientos específicos en materia electoral, al menos en igualdad condiciones que Guillermo Pérez Soto.

Y por otro lado si tomamos en cuenta que su función la han cumplido con puntualidad, se considera que es suficiente para estimularlos con su permanencia en los cargos y, a eso agregamos que a ellos les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando todos esos factores es que se propone que Lorena Vaca Rodríguez, Mariana Sandoval Rivera, Angélica Gómez Cruz y Luz Yaneth Trejo Romero, permanezcan en su cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo, observadas desde su designación hasta el día de hoy.

Distrito 18. Huetamo.

El ciudadano **Orlando Aguirre Avilés**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de vocal de capacitación electoral y educación cívica en el municipio de Tiquicheo, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada de la Constancia de Residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2013094356988, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- e)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, con fecha 3 tres de junio del año 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ma. Fe Aguirre Arroyo, Secretaria de la Asociación Ganadera Local, del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, con fecha seis de junio de dos mil once. Así como con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Pedro Cortez Carrillo, Presidente de la Unión de Taxistas del Municipio de Tiquicheo, Michoacán.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Orlando Aguirre Avilés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, quien actualmente se desempeña como vocal de capacitación electoral y educación cívica de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 127354746, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el síndico del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 8 ocho de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Pedro Cortez Carrillo y, la otra de Ma. Fe Aguirre Arroyo, fechadas el 6 seis de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Edgar Miguel, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.

En el caso a estudio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado Orlando Aguirre Avilés, obtuvo un 40%; ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad (bachillerato) y su experiencia en otros procesos electorales; pero, al haber sido observado por los partidos políticos el ciudadano Orlando Aguirre, se analizó el perfil de Edgar Miguel Solórzano Garduño, (quien fue evaluado con un 35%), ya que había comparecido a la convocatoria y, apoyado en el punto 12 de los Lineamientos; se partió de que, por su perfil académico (licenciatura) y experiencia laboral, era el idóneo para desempeñar el cargo que se le asignó.

Ahora bien, desde su designación, su desempeño ha sido satisfactorio toda vez que de los archivos que obran en la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Instituto, se desprende que los avances de la primera etapa de capacitación a los ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios de casilla, al 20 veinte de septiembre de 2011 dos mil once, los trabajos en esa área reflejan un avance del 90.01.

De ahí que, desde su designación y hasta el día de hoy Edgar Miguel ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes e interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Edgar Miguel Solórzano Garduño**, debe permanecer en el cargo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales; la calidad del trabajo realizado; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia; observadas desde su designación hasta el día de hoy y que ello se refleja en los resultados obtenidos en el área capacitación de aquellos ciudadanos que habrán de desempeñarse como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

Distrito 19. Tacámbaro.

La ciudadana **Lidia Rocha Ávila**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria Electoral en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, se incluyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once ya que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ario de Rosales, Michoacán, el 17 diecisiete de febrero del año 2000 dos mil.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0153074461826, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Ramón Joaquín Medina, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, de la escuela primaria Maestro Justo Sierra y por Braulio Barriga García, representante de Ciudadanos y Organizaciones Unidas por Michoacán A.C., de fechas 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Lidia Rocha Ávila**, cumplió



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, **Zaid Arturo Gómez Barajas**, quien actualmente se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ario de Rosales, Michoacán, el 13 trece de enero de 2010 dos mil diez.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0716012300283, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Zaragoza, número 56 cincuenta y seis, centro, de Ario de Rosales, Michoacán.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 10 diez de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 12 doce de julio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Zaid Arturo Gómez Barajas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Ahora bien, apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su perfil académico (licenciada en derecho) sin experiencia electoral, **Lidia Rocha Ávila** fue evaluada con un **35%**; en contraste, **Zaid Arturo Gómez Barajas**, que fue invitado a ser parte del comité municipal de Ario, dado que no acudió a la convocatoria, tiene un nivel académico de licenciatura y a la fecha de la designación tampoco contada con experiencia electoral, por lo que en aquel momento se encontraba en igualdad de condiciones que Lidia.

Y, al encontrarnos ante esa situación, haciendo una ponderación del desempeño de Zaid Arturo en el encargo que le fue conferido, desde el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once y, que viene desempeñando a partir del 1 uno de julio del año en curso, se ha conducido con profesionalismo, al considerarse su constancia, aptitud, actitud, su trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales.

En consecuencia, se considera que Zaid Arturo es la persona idónea para desempeñar el encargo que se le asignó; enlazado a que, a la fecha, ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlo con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se estima que **Zaid Arturo Gómez Barajas**, debe permanecer en el cargo, al considerarse la calidad del trabajo realizado.

Distrito 19. Tacámbaro.

El ciudadano **Juan Carlos Sánchez Alcauter**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Presidente Electoral en el municipio de Madero, Michoacán, se inuyó en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el 27 veintisiete de septiembre de 2010 dos mil diez.
- b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0873039433389, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de junio de 2011 dos mil once.

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, así como también, Arturo Cortes Cortes, Administrador de Correos en Villa Madero, Michoacán, con fecha 3 tres y 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Juan Carlos Sánchez Alcauter** cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente de aquel consejo electoral.

Actualmente **Pedro Segura Pineda** se desempeña como presidente de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Huiramba, Michoacán, el 20 veinte de octubre de 1982 mil novecientos ochenta y dos.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 083773412, expedida por el Instituto Federal Electoral.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Miguel E. Ibarra Vargas y, la otra de Antonio Díaz Valencia, fechadas el 7 siete de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Pedro, como una persona responsable.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Pedro Segura Pineda**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidente del Consejo Electoral Municipal.

En el caso a estudio es oportuno atraer en este apartado las evaluaciones obtenidas por el aspirante y el actual funcionario; las cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2007	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2007	Evaluación 2011
Madero	Juan Carlos Sánchez Alcauter	66.67	75%	Pedro Segura Pineda	85.71	70%

En ese sentido, atendiendo al punto 12 de los Lineamientos y, el primer criterio de evaluación, se consideró en ambos casos a los ciudadanos cuyo desempeño durante el proceso electoral de 2007, fue satisfactorio; derivado de las evaluaciones generadas por las áreas operativas del Instituto y, fue así como a estos ciudadanos con independencia de su evaluación curricular, fueron propuestos a ocupar los cargos para los cuales presentaron solicitud.

En el contexto en el que se presentaron los acontecimientos, se nombró a Pedro Segura Pineda, quien ya se había desempeñado como consejero en el proceso electoral de 2007 y cuyo desempeño fue satisfactorio y mejor evaluado incluso que Juan Carlos; a eso agregamos hoy su asistencia con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido por parte de la vocalía de capacitación y educación cívica.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Y sumamos que Pedro, desde el 1 uno de julio del año en curso y hasta el día de hoy, ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; a más que, le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Pedro Segura Pineda**, en su calidad de presidente de aquel consejo, debe permanecer en el cargo, al considerarse uno, su perfil y efectividad en la función electoral y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.

La ciudadana **Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Madero, Michoacán, fue incluida en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el 21 veintiuno de julio de 2006 dos mil seis.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0871073624235.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de origen y vecindad, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, con fecha 2 dos de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, y con la carta suscrita por la ciudadana María del Rocío Sansón Huerta, Auxiliar Administrativo de la Receptoría de Rentas del Municipio de Villa Madero, Michoacán, ambas expedidas el día 7 siete de junio de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 7 siete de junio del año 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que la ciudadana **Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

Por su parte, actualmente **Mario Gómez Rodríguez** se desempeña como secretario de aquel consejo, al haber sido propuesto y aprobado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villa Madero, Michoacán, el 31 treinta y uno de octubre de 2006 dos mil seis.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000125001769, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 1 uno de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 1 uno de junio del año 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Arturo Cortés Cortés y, la otra de Rosendo Ysabel Corona Carrillo, fechadas el 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Mario, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Mario Gómez Rodríguez**,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

Se estima oportuno atraer en este apartado las evaluaciones obtenidas por el aspirante y el actual funcionario; las cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

Municipio	Aspirante	Evaluación 2007	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2007	Evaluación 2011
Madero	Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter	66.67	70%	Mario Gómez Rodríguez	85.71	75%

Atendiendo al punto 12 de los Lineamientos y, el primer criterio de evaluación, se consideró a los ciudadanos cuyo desempeño durante el proceso electoral de 2007, fue satisfactorio, derivado de las evaluaciones generadas por las áreas operativas del Instituto y, fue así como a estos ciudadanos con independencia de su evaluación curricular, fueron propuestos a ocupar los cargos para los cuales presentaron solicitud.

En las condiciones en que se dieron los nombramientos, se designó a Mario Gómez Rodríguez, quien ya se había desempeñado como Vocal de Capacitación y Educación Cívica en el proceso electoral de 2007 y cuyo desempeño fue satisfactorio e, incluso al momento de ser evaluado en el proceso de selección sus calificaciones fueron mayores a las de Silvia Guadalupe y, a eso agregamos su asistencia con regularidad a los cursos de capacitación que se han impartido por parte de la vocalía de capacitación y educación cívica.

Enlazado a que, Mario, desde el 1 uno de julio del año en curso y hasta el día de hoy, ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; a más que, le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que Mario Gómez Rodríguez, en su calidad de secretario de ese consejo, debe permanecer en el cargo, al considerarse uno, su perfil y efectividad en la función electoral y, dos la calidad del trabajo realizado desde su designación hasta el día de hoy.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Distrito 22. Música.

El ciudadano **José Cruz Cuevas Anguiano**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Organización Electoral en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, se incluyó en la propuesta de fecha 15 quince de junio de 2011 dos mil once, ya que acreditó:

- a)** Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 5 cinco de junio de 2000 dos mil.
- b)** Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2066074127100, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c)** Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d)** Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- g)** Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano José Luis Cuevas Peña, Presidente del Comisariado Ejidal de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.
- h)** No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **José Cruz Cuevas Anguiano**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Organización Electoral en aquel municipio.

Por su parte, actualmente **Pilar Mora Rivas** se desempeña como vocal de organización electoral de aquel consejo, al haber sido propuesta y designada en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

- a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 12 doce de junio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0516090108497, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, de fecha 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 8 ocho de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y con las recomendaciones una de Francisco Javier Guillen Rivas y, la otra de Ma. Carmen Rivas Cuevas, fechadas el 8 ocho de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalar a Pilar, como una persona responsable y honesta.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Pilar Mora Rivas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Organización Electoral de aquel consejo.

En principio, no se deja de lado que al momento en que fue evaluado José Cruz Cuevas Anguiano, obtuvo un 70% de calificación, ello en razón de que se consideró su grado de escolaridad y que había tenido experiencia en un proceso electoral; no obstante, el perfil académico aunado a la experiencia que en la función ha adquirido Pilar también son ponderables; y aunado al hecho del avance del proceso y a que, desde su designación y hasta el día de hoy el desempeño de Pilar Mora Rivas, ha sido satisfactorio; sumado a que ha asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

De ahí que desde el 1 de julio del año en curso y hasta el día de hoy, Pilar ha mostrado calidad en el trabajo desempeñado, puntualidad, honradez, constancia, sus servicios han sido relevantes y ha mostrado interés en prepararse a fin de desempeñar con mayor eficiencia la tarea encomendada; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularla con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que a ella le asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que se considera que **Pilar Mora Rivas** debe permanecer en el cargo, al estimarse su constancia observada desde su designación hasta el día de hoy, y lo avanzado del proceso electoral, a fin de generar certeza en su desarrollo.

El ciudadano **Roberto Campos Ortega**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en el municipio de Tumbiscatío, Michoacán, fue incluido en la propuesta del 15 quince de junio de 2011 dos mil once, ya que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, el 7 de julio de 2011 dos mil once.
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2065039428556, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día 30 de mayo de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta firmado por él, de fecha 30 de mayo de 2011 dos mil once.
- g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Francisco Javier Guillén Rivas, Director del Organismo Operador del Agua Potable de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha 30 de mayo de 2011 dos mil once.
- h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 6 de junio de 2011 dos mil once.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Roberto Campos Ortega**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Por su parte, **Heriberto Naranjo Fernández**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

- a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatio, Michoacán, el 27 veintisiete de febrero de 2009 dos mil nueve.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000032354466, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.
- e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 5 cinco de junio de 2011 dos mil once.
- g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.
- h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, con las recomendaciones una de Javier Guillén Rivas y, otra de Aureliano Lacea Navarrete; quienes convergen en señalar que es una persona responsable y competente.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Heriberto Naranjo Fernández**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

En tanto que, **Blanca Estela Cuevas Anguiano**, fue propuesta y designada consejera electoral propietaria, en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 29 veintinueve de agosto de 2006 dos mil seis.

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 00001468775330 y, con domicilio en la calle 12 de Diciembre, número 33 treinta y tres, centro, Tumbiscatío, Michoacán.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, con fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por ella, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha 6 seis de junio del año 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y, la recomendación de José Luis Cuevas Peña, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once, quien señala que Blanca Estela es una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que **Blanca Estela Cuevas Anguiano**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejera Electoral Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Rigoberto Olivares Castillo, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Parácuaro, Michoacán, el 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000108902132, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle Agustín Torres Olvera, número 2 dos, centro, de Tumbiscatío, Michoacán.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 1 uno de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y las recomendaciones una de Pedro Cazares López y, la otra de Gumaro López Peña, fechadas los días 3 tres y 5 cinco de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Rigoberto Olivares Castillo**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Y, **Jesús Frank Peña Rubio**, actual consejero electoral propietario en aquel consejo, fue propuesto y designado en la sesión de fecha 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, debido a que acreditó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0000149629269, expedida por el Instituto Federal Electoral; en donde se inserta como domicilio el ubicado en la calle 5 de Mayo, número 28 veintiocho, centro, de Tumbiscatío, Michoacán.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en el inciso a).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, de fecha 3 tres de junio de 2011 dos mil once.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por él, el día 6 seis de junio de 2011 dos mil once.

g) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once.

h) Gozar de buena reputación: requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior y las recomendaciones una de Gumaro López Peña y, otra de Pedro Cazarez López; fechadas los días 3 tres y 5 cinco de junio de 2011 dos mil once; quienes convergen en señalarlo como una persona responsable y trabajadora.

Documentales privadas y públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, forman convicción de que el ciudadano **Jesús Frank Peña Rubio**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

Apegándonos al punto 12 de los Lineamientos, consistente en que el Presidente del Instituto una vez que verificó que los aspirantes cumplieron con los requisitos de la convocatoria, respecto de quienes los satisfagan, realizará una evaluación y ponderación de la información aportada para determinar a los ciudadanos idóneos de acuerdo a su perfil y, en el caso a estudio nos encontramos con que, después de atender a su grado académico, experiencia laboral y su participación en procesos electorales anteriores, sus evaluaciones nos arrojaron:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

Municipio	Aspirante	Evaluación 2011	Funcionario Actual	Evaluación 2011
Tumbiscatío	Roberto Campos Ortega	25%	Heriberto Naranjo Fernández	60%
			Blanca Estela Cuevas Anguiano	30%
			Rigoberto Olivares Castillo	35%
			Jesús Frank Peña Rubio	50%

En consecuencia, Heriberto Naranjo Fernández, Blanca Estela Cuevas Anguiano, Rigoberto Olivares Castillo y Jesús Frank Peña Rubio, resultan con mejores perfiles e idoneidad para desempeñar el encargo que se les asignó al ser mejor evaluados que los otros aspirantes.

Enlazado a que, a la fecha han asistido con regularidad a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto; por lo que, su mayor profesionalización y mejor desempeño es suficiente para estimularlos con su permanencia en el cargo y, a eso agregamos que les asiste el derecho de preferencia laboral, que obliga a la institución a preferir a quienes le hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

De ahí que, ponderando esos factores es que **Heriberto Naranjo Fernández, Blanca Estela Cuevas Anguiano, Rigoberto Olivares Castillo y Jesús Frank Peña Rubio**, deben permanecer en el cargo uno, por su perfil que resultó el idóneo frente al resto de los aspirantes y, dos al considerarse la calidad del trabajo realizado.

Que por todo lo anterior, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja insubsistente el acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dio cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, partiendo de los lineamientos establecidos en la resolución de fecha 7 siete de septiembre del actual, dictada dentro del expediente TEEMRAP019/2011; lo anterior



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-122/2011

atendiendo al sentido del fallo que se pronunció dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC- 257/2011.

SEGUNDO. Por las razones arriba asentadas, no obstante que Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, reúnen las exigencias a que aluden los numerales 127 y 130 del Código Electoral del Estado, no procede su designación a ocupar los cargos enunciados y, en consecuencia, se confirma la designación de los ciudadanos y ciudadanas que actualmente integran los Consejos Municipales Electorales del Instituto, para el proceso electoral 2011, en los municipios de Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahua, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan. Todo ello conforme a las consideraciones de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a los interesados.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán, el presente acuerdo.

Así lo aprobó por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con voto en contra de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo, el día 19 de octubre de 2011 dos mil once. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**